

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2015-01739-00  
**DEMANDANTE:** OMAR ROBERTO RUIZ VASQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO  
PÚBLICO, Y OTROS.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS  
CAUSADOS A UN GRUPO.

---

**Asunto: Concede apelación contra auto que rechazó la demanda.**

El Despacho mediante providencia de fecha seis (06) de octubre de 2022, notificada por estado el diez (10) de octubre de 2022, dispuso rechazar la demanda presentada en el medio de control de la referencia.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación mediante escrito enviado al correo electrónico de la Secretaria de la Sección el trece (13) de octubre de 2022 (Cdo Principal desde folio 91. Fls. 287-292).

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en tiempo, se encuentra sustentado y fue surtido su traslado a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 321 al 326 del CGP, **CONCÉDASE** el recurso de alzada ante el H. Consejo de Estado.

Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

(Firmado Electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-03-139 NYRD**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000201000787-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO (Proceso Decreto 01 de 1984)  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO PARDO POSSE Y OTROS.  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
**TEMAS:** Acto administrativo que ordena reasentamiento de comunidades ubicadas en el área de influencia de la explotación minera de carbón desarrollada en el Departamento del Cesar.  
**ASUNTO:** SUCESIÓN PROCESAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 2425 CP) procede el Despacho a tomar las siguientes determinaciones:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante memorial del 20 de septiembre de 2022 (fls 2389 a 2395), el apoderado de la parte actora solicita, la sucesión procesal de la demandante ALICIA PARDO POSSE, al también demandante GUILLERMO PARDO POSSE, con ocasión al contrato de compraventa registrada el 20 de febrero de 2015 (folio 2395).

En providencia del 24 de enero de 2023, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que manifestara la aceptación de la sucesión procesal ya mencionada.

El apoderado judicial de la Secretaría Distrital del Planeación, presentó no aceptación a la sucesión procesal.

**II. CONSIDERACIONES**

La sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se encuentre al momento de su intervención. Al sucesor se le transmite o transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor.

Respecto de tal figura el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“La sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso<sup>1</sup>”.*

La aludida sucesión puede tener diferentes causas dependiendo si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica. Al respecto, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 60. SUCESION PROCESAL.** > <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 22 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

*Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

**El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular.** También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, ante la no aceptación de la sucesión procesal, manifestada por la parte demandada, se dará aplicación a la disposición de la norma transcrita *ut supra*, en ese sentido se tendrá como Litisconsorte de ALICIA PARDO POSSE, al también demandante GUILLERMO PARDO POSSE.

De otro lado se evidencia, poder especial otorgado por la Secretaría de Planeación a Iván Camilo Segura Sánchez, a fin de que asuma su defensa dentro del presente trámite, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos señalados en el referido documento (folios 2422 a 2424)

En mérito de lo expuesto,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.- TENER** como Litisconsorte de ALICIA PARDO POSSE, al también demandante GUILLERMO PARDO POSSE, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- RECONOCER**, personería adjetiva al profesional del derecho Iván Camilo Segura Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No 80.548.925, y

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 2009, exp. nº. 17526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Tarjeta Profesional No. 174.972, como apoderado de la Secretaría Distrital de Planeación.

**TERCERO.-** Ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese al despacho para fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE:** 25000231500020040247802  
**DEMANDANTE:** NICOLÁÍ CÁRDENAS PULIDO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS  
CAUSADOS A UN GRUPO.

---

**Asunto: Devuelve expediente al juzgado de origen**

Mediante sentencia del 07 de mayo de 2012, la Sección Primera- Subsección C en Descongestión de esta Corporación, profirió decisión de segunda instancia en el medio de control de la referencia, en la cual se dispuso su devolución al Juzgado de origen, una vez surtido el término para efectos de la solicitud del mecanismo especial de revisión eventual.

Con proveído del 22 de junio de 2012, se remitió el presente proceso al H. Consejo de Estado para su eventual revisión, siendo seleccionado el citado fallo de segunda instancia con providencia del 08 de noviembre de 2012, y resuelta impróspera la solicitud de revisión con decisión del 03 de marzo de 2020, Sala de Decisión Especial de Decisión No. 9 de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

Entonces, surtido el mecanismo eventual de revisión, y conforme a lo ordenado en el numeral sexto del fallo de 07 de mayo de 2012, por **Secretaría** devuélvase el expediente al juzgado de origen, esto es, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25269-33-33-002-2017-00009-02  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA ARAWAK S.A.S.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MOSQUERA – SECRETARÍA DE GOBIERNO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, de fecha trece (13) de marzo de 2018, mediante la cual se declaró probada la “excepción previa de indebida escogencia del medio de control”, considerando que el medio de control de simple nulidad no es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A., y consecuente caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

**1.1.** La sociedad CONSTRUCTORA ARAWAK S.A.S, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, solicitando como pretensiones:

***[...] PRETENSIONES***

PROCESO No.: 25269-33-33-002-2017-00009-02  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ARAWAK S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOSQUERA – SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*Que es Nula de la RESOLUCIÓN No. 058 de 04 de agosto de 2015 expedido por el Municipio de Mosquera- Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria de Mosquera, mediante la cual se Revoca actos administrativos que reconocen personerías jurídicas e inscripciones del CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE LOS VIRREYES – PROPIEDAD HORIZONTAL; SE REAFIRMA Y ACLARA LA RESOLUCIÓN NO. 008 DEL 13 DE ENERO DE 2006.-[...]*

## **2. De la providencia proferida por el A quo**

El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, mediante decisión de fecha trece (13) de marzo de 2018, declaró probada la “excepción previa de indebida escogencia del medio de control”, y consecuente caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, considerando que el acto acusado es de naturaleza particular y concreto, como deviene de la pretensión de la demanda, que en evento de sentencia de nulidad produce el restablecimiento automático de derechos subjetivos, atinentes al reconocimiento de personerías jurídicas e inscripciones a que alude la pretensión de la demanda, de una parte, sin que se observe afectación en materia grave del orden público, económico y social de la comunidad, de otra parte; y que por lo expuesto, el medio de control no es el de simple nulidad, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto al cual opera la caducidad, habida cuenta de que el acto acusado se expidió el 4 de agosto de 2015 y la demanda se presentó el 19 de enero de 2017.

## **3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda**

El apoderado de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha trece (13) de marzo de 2018, argumentando en síntesis lo siguiente:

No es la naturaleza de los actos administrativos, generales ó particulares, la que determina la procedencia del medio control de simple nulidad ó de nulidad y restablecimiento del derecho, respectivamente; sino la pretensión

PROCESO No.: 25269-33-33-002-2017-00009-02  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ARAWAK S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOSQUERA – SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

que gobierna la demanda, en cuanto a violación de norma superior, que genera nulidad objetiva y que para el presente caso fundamenta de la siguiente manera:

Que la competencia para inscribir personerías jurídicas y representaciones legales a que alude la pretensión de la demanda, y expedir certificaciones respectivas, radica en el Alcalde Municipal, ó en sus delegados personales y temporales, indica que, para el presente asunto, el acto acusado fue expedido por el Secretario de Gobierno sin delegación.

Por último, sostiene que las confrontaciones con relación a la propiedad horizontal son de competencia de la justicia ordinaria.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

**2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**

*3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

*4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

*5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

*6. El que niegue la intervención de terceros.*

PROCESO No.: 25269-33-33-002-2017-00009-02  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ARAWAK S.A.S.  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOSQUERA – SECRETARÍA DE GOBIERNO  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

*PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...].*

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado declaró probada la excepción previa de indebida escogencia del medio de control, y consecuente caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo expuesto, y siendo que esta providencia pone fin al proceso, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación, y concedido el mismo, resulta de competencia de esta sala desatar el recurso referido, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021:

*“[...] **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

**2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

- a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
- b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 32 de este código;
- c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
- d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
- e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
- f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

PROCESO No.: 25269-33-33-002-2017-00009-02  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ARAWAK S.A.S.  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOSQUERA – SECRETARÍA DE GOBIERNO  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

- g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia **o decidan el recurso de apelación contra estas;**
- h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

### 3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

#### Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión del *A-quo* de declarar probada la excepción previa de indebida escogencia del medio de control, y consecuente caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se adecuó a los parámetros establecidos en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

#### Caso en concreto

En atención al caso sub examine, se tiene que la Ley 1437 de 2011 estableció en el art. 137 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señala:

*“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

**También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.**

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

PROCESO No.: 25269-33-33-002-2017-00009-02  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ARAWAK S.A.S.  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOSQUERA – SECRETARÍA DE GOBIERNO  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

*Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 *Ibídem*, determina:

*“[...] Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. [...]”*

De la lectura de las normas antes transcritas, se tiene que estas consagran los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho cuya finalidad es restablecer el ordenamiento jurídico transgredido por los actos administrativos. Sin embargo, en principio, dependiendo de la naturaleza de los actos cuya nulidad se pretenda procederá presentar la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho o acumular en una misma demanda pretensiones de una y otra.

PROCESO No.: 25269-33-33-002-2017-00009-02  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ARAWAK S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOSQUERA – SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Del análisis sistemático de los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la demanda de nulidad procede contra actos administrativos de contenido general y abstracto, significando con ello que la pretensión que se formula en la demanda es que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter general y como consecuencia que desaparezca del ordenamiento jurídico porque lo está transgrediendo, con excepción de los asuntos aludidos en los numerales 1 a 4 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra actos administrativos particulares cuando se considere lesionado un derecho subjetivo que está amparado en una norma jurídica; las pretensiones en este caso son que se declare la nulidad de los actos particulares y que como consecuencia, se restablezca el derecho.

En el caso concreto, la Sala observa que, el acto administrativo demandado, es decir, la Resolución núm. 058 de agosto 4 de 2015, expedida por la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria del Municipio de Mosquera, es un acto de registro, en cuanto “[...] *Revoca actos administrativos que reconocen personerías jurídicas e inscripciones del CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE LOS VIRREYES – PROPIEDAD HORIZONTAL; SE REAFIRMA Y ACLARA LA RESOLUCIÓN NO. 008 DEL 13 DE ENERO DE 2006.- [...]*” por tanto, la pretensión plasmada en el escrito de demanda se ajusta a lo establecido en el inciso tercero del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto determina: “[...] *También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los **actos** de certificación y **registro**. [...]*”(Texto en negrillas y subrayado fuera del texto original), por ende, para el presente caso, resulta necesario dar aplicación a lo establecido en dicho inciso a fin de dirimir la suscitada controversia.

Argumento compartido por el H. Consejo de Estado en providencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera de fecha tres

PROCESO No.: 25269-33-33-002-2017-00009-02  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ARAWAK S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOSQUERA – SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

(3) de noviembre de 2011, radicado 23001-23-31-000-2005-00641-01; en la cual señaló:

*“[...]En ese contexto, la Sala considera que el Tribunal Administrativo de Córdoba actuó en forma equivocada al declarar probada la excepción de caducidad de la acción, pues es claro que las acciones de simple nulidad pueden incoarse en cualquier tiempo y que en tratándose del cuestionamiento de la legalidad de los actos administrativos de registro, el mismo legislador señaló que la acción procedente es la acción de nulidad simple, independientemente de los efectos particulares que pudieren llegar a derivarse de la anulación del acto demandado. [...]”*

Así las cosas, considera la Sala que el medio de control impetrado por la parte demandante fue el adecuado, ya que de una interpretación exegética se puede incoar el medio de control de nulidad simple contra actos de registro.

Corolario de lo anterior, deviene la Sala que no le asiste razón al A quo al declarar probada la excepción de indebida escogencia del medio del control de simple nulidad y consecuente caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por los anteriores argumentos, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» revocará la providencia de fecha trece (13) de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**

## RESUELVE

**PRIMERO. - REVOCAR** la providencia de fecha trece (13) de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito

PROCESO No.: 25269-33-33-002-2017-00009-02  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ARAWAK S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOSQUERA – SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Judicial de Facatativá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CORRÍJASE** la nota secretarial de diciembre 5 de 2018, en punto a que el auto apelado es de marzo 13 de 2018 y no de marzo 18 de 2018.

**TERCERO.** - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>10</sup>      °

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-03-122 AC**

**NATURALEZA:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.  
**RADICACIÓN:** 25000-23-41-000-2023-00297-00  
**ACCIONANTE:** JAVIER ARTURO DÍAZ.  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SENA.  
**TEMA:** Solicitud de cumplimiento del numeral 4 del artículo 6° de la Ley 1960 del 2020 y Artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015 y la Circular Conjunta 074 de 2009 sobre elaboración de listas de elegibles para cargos en carrera y empleos equivalentes.  
**ASUNTO:** Admite parcialmente la demanda.

**Magistrado: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento.

**I. ANTECEDENTES.**

El señor JAVIER ARTURO DÍAZ, actuando en nombre propio, formula acción de cumplimiento contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, solicitando que previo el trámite correspondiente se imponga a la entidad demandada el acatamiento forzoso de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6° de la Ley 1960 del 2020 y Artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015 y la Circular Conjunta 074 de 2009 sobre elaboración de listas de elegibles para cargos en carrera y empleos equivalentes.

En idéntico sentido, solicita se ordene el acatamiento de lo dispuesto en: i) sentencia T- 340 de 2020 que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019; ii) sentencia de tutela proferida en el expediente N° 11001334204920210004200 del 05 de marzo de 2021 emitida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante la cual EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T - 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019; iii) Sentencia proferida en el expediente con radicado N° 100131870202022-00032-01 por el Tribunal

Superior de Bogotá - Sala de Decisión Penal, quien revocó decisión adoptada en primera instancia por el JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, de manera coordinada y dentro de la órbita de sus competencias, verificar la situación concreta del señor JAVIER ARTURO DÍAZ y, a través de acto administrativo motivado y susceptible de recursos, determinar si es procedente nombrarlo en algún cargo equivalente respecto del cual concursó en la Convocatoria 436 de 2017, en virtud de los lineamientos previstos en la sentencia T-340 de 2020 respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 de manera íntegra, teniendo en cuenta que el requerimiento se hizo en vigencia de la lista de elegibles de la que él hace parte.

Al respecto enuncia que, en cumplimiento de la Ley 909 de 2004, *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, expidió el Acuerdo N° 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a proceso de selección - Convocatoria 436 de 2017, para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

Argumenta que las etapas señaladas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para adelantar la Convocatoria N° 436 de 2017, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de la lista de elegibles y nombramiento en periodo de prueba.

Narra que producto de la convocatoria, la CNSC expidió la Resolución de lista de elegibles 20182120193735 del 24 de diciembre de 2018, con firmeza individual a partir del 21 de septiembre de 2020 para proveer dos (2) vacantes de la OPEC con la denominación INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1, donde el demandante se ocupa el lugar número cuatro de elegibilidad con 65.55 puntos definitivos.

Enuncia que con los resultados de las pruebas la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL elaboró en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años, con la cual se cubrirían las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Manifiesta que el 16 de enero de 2020, la CNSC expidió el criterio unificado *“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”* donde se deja la claridad y la obligatoriedad de hacer el uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia de la mencionada ley.

En esa medida, argumenta que la lista de elegibles en que se encontraba inscrito, venció en septiembre de 2022, sin que se le haya dado la posibilidad de acceder a un nombramiento, con lo cual considera vulnerados sus derechos fundamentales a: *dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y el principio de inescindibilidad de la norma respecto a la ley 1960 de 2019*; razón por la cual, expone que formuló acción de tutela con radicado N° 1100131870202022-00032-01 (96-22) conocida en primera instancia por el JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y en segunda instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C - SALA DE DECISION PENAL, Corporación que al desatar la impugnación de tutela, ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, por conducto del funcionario competente, que en un término no superior a cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, de manera coordinada y dentro de la órbita de sus competencias, procedan a verificar nuevamente la situación concreta del señor JAVIER ARTURO DÍAZ y, a través de acto administrativo motivado y susceptible de recursos, determinen si es procedente nombrarlo en algún cargo equivalente respecto del cual concursó en la Convocatoria 436 de 2017 en virtud de los lineamientos previstos en la sentencia T-340 de 2020 respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 de manera íntegra, teniendo en cuenta que el requerimiento se hizo en vigencia de la lista de elegibles de la que él hace parte.

Así las cosas, narra que, en acatamiento de la orden judicial, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL expidió la Resolución N° 10798 del 10 de agosto de 2022 mediante la cual determinó negar su nombramiento argumentando que no existen cargos equivalentes al cual éste se presentó, afirmación que a su juicio carece de veracidad.

En virtud de lo anterior, concluye que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SENA han incumplido las disposiciones cuyo acatamiento se pretende y en consecuencia, solicita se les ordene hacer uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito para cubrir las vacantes con la denominación de Instructor, Código 3010, Grado 1, área temática contabilidad, para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surgieron con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017 entidad SENA, aplicando los criterios unificados respecto al mismo empleo, procediendo a realizar el nombramiento del concursante JAVIER ARTURO DÍAZ.

## II. CONSIDERACIONES.

### 1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, le corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al exigirse el cumplimiento de normas de rango constitucional, legal y reglamentario y al ser dirigida contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA entidades del orden nacional.

## **2. Legitimidad de las partes.**

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, entidades a quienes considera compete el cumplimiento del numeral 4 del artículo 6° de la Ley 1960 del 2020 y Artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015 y la Circular Conjunta 074 de 2009 sobre elaboración de listas de elegibles para cargos en carrera y empleos equivalentes.

## **3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.**

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo

fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplidos el numeral 4 del artículo 6° de la Ley 1960 del 2020 y Artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015 y la Circular Conjunta 074 de 2009 sobre elaboración de listas de elegibles para cargos en carrera y empleos equivalentes.

Ahora bien, en este punto, es menester destacar que el accionante refiere como incumplidas y busca su acatamiento a través de este medio: i) sentencia T- 340 de 2020; ii) sentencia de tutela proferida en el expediente N° 11001334204920210004200 del 05 de marzo de 2021 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, y iii) Sentencia proferida en el expediente con radicado N° 1001318702022-00032-01 por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Decisión Penal, quien revocó decisión adoptada en primera instancia por el JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, de manera coordinada y dentro de la órbita de sus competencias, verificar la situación concreta del señor JAVIER ARTURO DÍAZ y, a través de acto administrativo motivado y susceptible de recursos, determinar si es procedente nombrarlo en algún cargo equivalente respecto del cual concursó en la Convocatoria 436 de 2017.

Respecto de estas últimas, la Sala aclara que resulta improcedente la acción de cumplimiento, como quiera que, para el acatamiento de sentencias de tutela se prevé el trámite incidental de desacato que debe ser conocido por el juez que profirió la orden correspondiente, esto es, en el caso particular y concreto el JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En consonancia, se precisa que la Ley 393 de 1997 que desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política, estableció este medio de control como mecanismo para lograr el cumplimiento de normas en sentido estricto y actos administrativos, más no actos jurisdiccionales, por lo tanto, las pretensiones relacionadas con el cumplimiento de ordenes judiciales, serán rechazadas.

#### **4. La renuencia como requisito de procedibilidad.**

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba

de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) e sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

*“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”<sup>1</sup>*

En el asunto bajo análisis, se observa que el accionante allega copia de peticiones radicadas ante la Dirección Nacional del SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL relativas al acatamiento de lo previsto en el numeral 4 del artículo 6° de la Ley 1960 del 2020 y Artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015 y la Circular Conjunta 074 de 2009 sobre elaboración de listas de elegibles para cargos en carrera y empleos equivalentes. (fls. 6 a 16 fls. 99 a 103 Archivo 03 Expediente digital).

En tal escenario, se advierte agotado debidamente el requisito de constitución en renuencia respecto de la autoridad demanda, en los términos del numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

## **5. Requisitos formales de la solicitud.**

Revisada la demanda, se aprecia el cumplimiento de los requisitos formales estipulados por el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl. 22), (2) la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fl. 1), (3) una narración de los hechos

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

constitutivos del incumplimiento (fls. 6 a 11), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1), (5) Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (fls. 6 a 16 fls. 99 a 103 Archivo 03 Expediente digital), (6) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fls. 20 y 21).

#### **6. La procedencia o improcedencia de la acción.**

Se recordarán las causales para la improcedencia de la acción de cumplimiento, que han sido sistematizadas por la doctrina, con el propósito de advertir que la acción de cumplimiento también debe superar este test: (i) Cuando se ha presentado demanda similar por los mismos hechos y normas; (ii) por no presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); (iii) Por existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; (iv) Por perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos (Corte Constitucional, Sentencia C-157/98 M.P. Antonio Barrera C.; Hernando Herrera V.) y (v) por no corregir la demanda.

En consecuencia, la Sala

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente mecanismo de control instaurado el señor JAVIER ARTURO DÍAZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, respecto del cumplimiento del del numeral 4 del artículo 6° de la Ley 1960 del 2020 y Artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015 y la Circular Conjunta 074 de 2009 sobre elaboración de listas de elegibles para cargos en carrera y empleos equivalentes.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las entidades accionadas; así mismo, informarle que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. En igual modo, al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

**TERCERO: INFORMAR** al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**CUARTO: RECHAZAR** las pretensiones de cumplimiento de: i) sentencia T-340 de 2020; ii) sentencia de tutela proferida en el expediente N° 11001334204920210004200 del 05 de marzo de 2021 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, y iii) Sentencia proferida en el expediente con radicado N° 100131870202022-00032-01 por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Decisión Penal, quien revocó decisión adoptada en primera instancia por el JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL

SERVICIO CIVIL y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, de manera coordinada y dentro de la órbita de sus competencias, verificar la situación concreta del señor JAVIER ARTURO DÍAZ y, a través de acto administrativo motivado y susceptible de recursos, determinar si es procedente nombrarlo en algún cargo equivalente respecto del cual concursó en la Convocatoria 436 de 2017; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-03-123 AC**

**NATURALEZA:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.  
**RADICACIÓN:** 25000-23-41-000-2023-00297-00  
**ACCIONANTE:** JAVIER ARTURO DÍAZ.  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SENA.  
**TEMA:** Solicitud de cumplimiento del numeral 4 del artículo 6° de la Ley 1960 del 2020 y Artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015 y la Circular Conjunta 074 de 2009 sobre elaboración de listas de elegibles para cargos en carrera y empleos equivalentes.  
**ASUNTO:** Auto niega de medida cautelar.

**Magistrado: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que anteceden, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada.

**I. CONSIDERACIONES.**

El señor JAVIER ARTURO DÍAZ, actuando en nombre propio, formula acción de cumplimiento contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, solicitando que previo el trámite correspondiente se imponga a la entidad demandada el acatamiento forzoso de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6° de la Ley 1960 del 2020 y Artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015 y la Circular Conjunta 074 de 2009 sobre elaboración de listas de elegibles para cargos en carrera y empleos equivalentes.

En idéntico sentido, solicita se ordene el acatamiento de lo dispuesto en: i) sentencia T- 340 de 2020 que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019; ii) sentencia de tutela proferida en el expediente N° 11001334204920210004200 del 05 de marzo de 2021 emitida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante la cual EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T - 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019; iii) Sentencia proferida en el expediente con radicado N° 100131870202022-00032-01 por el Tribunal

Superior de Bogotá - Sala de Decisión Penal, quien revocó decisión adoptada en primera instancia por el JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, de manera coordinada y dentro de la órbita de sus competencias, verificar la situación concreta del señor JAVIER ARTURO DÍAZ y, a través de acto administrativo motivado y susceptible de recursos, determinar si es procedente nombrarlo en algún cargo equivalente respecto del cual concursó en la Convocatoria 436 de 2017, en virtud de los lineamientos previstos en la sentencia T-340 de 2020 respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 de manera íntegra, teniendo en cuenta que el requerimiento se hizo en vigencia de la lista de elegibles de la que él hace parte.

Al respecto enuncia que, en cumplimiento de la Ley 909 de 2004, *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, expidió el Acuerdo N° 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a proceso de selección - Convocatoria 436 de 2017, para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

Argumenta que las etapas señaladas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para adelantar la Convocatoria N° 436 de 2017, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de la lista de elegibles y nombramiento en periodo de prueba.

Narra que producto de la convocatoria, la CNSC expidió la Resolución de lista de elegibles 20182120193735 del 24 de diciembre de 2018, con firmeza individual a partir del 21 de septiembre de 2020 para proveer dos (2) vacantes de la OPEC con la denominación INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1, donde el demandante se ocupa el lugar número cuatro de elegibilidad con 65.55 puntos definitivos.

Enuncia que con los resultados de las pruebas la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL elaboró en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años, con la cual se cubrirían las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Manifiesta que el 16 de enero de 2020, la CNSC expidió el criterio unificado *“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”* donde se deja la claridad y la obligatoriedad de hacer el uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia de la mencionada ley.

En esa medida, argumenta que la lista de elegibles en que se encontraba inscrito, venció en septiembre de 2022, sin que se le haya dado la posibilidad de acceder a un nombramiento, con lo cual considera vulnerados sus derechos fundamentales a: *dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y el principio de inescindibilidad de la norma respecto a la ley 1960 de 2019*; razón por la cual, expone que formuló acción de tutela con radicado N° 1100131870202022-00032-01 (96-22) conocida en primera instancia por el JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y en segunda instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C - SALA DE DECISION PENAL, Corporación que al desatar la impugnación de tutela, ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, por conducto del funcionario competente, que en un término no superior a cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, de manera coordinada y dentro de la órbita de sus competencias, procedan a verificar nuevamente la situación concreta del señor JAVIER ARTURO DÍAZ y, a través de acto administrativo motivado y susceptible de recursos, determinen si es procedente nombrarlo en algún cargo equivalente respecto del cual concursó en la Convocatoria 436 de 2017 en virtud de los lineamientos previstos en la sentencia T-340 de 2020 respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 de manera íntegra, teniendo en cuenta que el requerimiento se hizo en vigencia de la lista de elegibles de la que él hace parte.

Así las cosas, narra que, en acatamiento de la orden judicial, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL expidió la Resolución N° 10798 del 10 de agosto de 2022 mediante la cual determinó negar su nombramiento argumentando que no existen cargos equivalentes al cual éste se presentó, afirmación que a su juicio carece de veracidad.

En virtud de lo anterior, concluye que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SENA han incumplido las disposiciones cuyo acatamiento se pretende y en consecuencia, solicita se les ordene hacer uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito para cubrir las vacantes con la denominación de Instructor, Código 3010, Grado 1, área temática contabilidad, para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surgieron con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017 entidad SENA, aplicando los criterios unificados respecto al mismo empleo, procediendo a realizar el nombramiento del concursante JAVIER ARTURO DÍAZ.

Ahora bien, como **MEDIDA CAUTELAR** la parte accionante solicita:

*“Que, con fundamento a lo referenciado en el art. 229 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordene, mientras se encuentra en trámite la presente acción, la suspensión de cualquier Nombramiento provisional o en encargo en el SENA, en cargos con la denominación de instructor, código 3010, grado 1, área temática contabilidad, respecto a la Convocatoria 436 de 2017.*

2. *Se suspenda la nueva convocatoria del año 2020 entre el SENA y la CNSC para proveer las vacantes que no fueron ofertadas en la convocatoria 436 de 2017 y que deben ser cubiertas con listas de elegibles vigentes en aplicación a la LEY 1960 de 2019”*

## II CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 por el cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia que prevé el medio de control de cumplimiento de las normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos, dispone que en los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.

En esa medida, el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, consagra la posibilidad del decreto de medidas cautelares sin previa notificación a la otra parte, cuando se evidencie su urgencia y se cumplan los requisitos para su adopción.

Respecto esta clase de medidas cautelares, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, dispuso:

*(...) “El CPACA fue aún más allá y consagró las llamadas medidas cautelares de urgencia, previendo para ellas un trámite expedito y muy ágil, en los términos del artículo 234: “Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta””.*

*Entonces, las disposiciones generales, a las cuales hay que remitirse, precisan que la medida cautelar: i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación contenida en la demanda y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el*

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera Ponente, auto del 25 de agosto de 2015, Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez., Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00021-00(A).

**estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento. (...)**

Así mismo, la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>2</sup> refirió que la medida cautelar de urgencia solo procederá, en los siguientes términos:

*“(...) La Sección Primera de esta Corporación ha considerado que la medida cautelar de urgencia es excepcional y “[...] sólo resultará procedente cuando se logre demostrar la urgencia alegada [...]”, en los siguientes términos<sup>3</sup>:*

*“[...] El artículo 234 del C.P.A.C.A. consagra las medidas cautelares de urgencia, las cuales tienen como finalidad la adopción de decisiones que dada la naturaleza de los efectos que está produciendo el acto administrativo, no resulta posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A. Así, **es claro que se trata de una situación excepcional que sólo resultará procedente cuando se logre demostrar la urgencia alegada [...]**”.*

*La Sección Primera de esta Corporación ha considerado, respecto a la medida cautelar de urgencia, que la parte demandante debe, **además de exponer los argumentos por los cuales considera que el acto acusado es contrario al ordenamiento jurídico, acreditar una situación de urgencia,**”(subrayado fuera de texto).*

Respecto a la definición de una situación urgente, la Sección Primera de la Alta Corporación<sup>4</sup>, resaltó:

*“(...) El artículo 234 antes transcrito no prevé una definición de lo que debe entenderse por «urgencia», no obstante, esta Corporación ha dicho que la expresión alude al «inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado»<sup>5</sup>, lo que puede manifestarse en **(i) la imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional urgente, (ii) el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o (iii) la concreción de un peligro inminente.** Estas situaciones conducen a que la intervención judicial resulte impostergable, pues incluso el decreto de la cautela por la vía ordinaria podría hacer inane la efectividad de la sentencia. (...)” (subrayado fuera de texto).*

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la adopción de la medida cautelar de urgencia, entraña una limitación al derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo de la demanda, pues no se le corre traslado de la misma sino que se dispone el cumplimiento inmediato de una orden, este Tribunal debe estudiar si en efecto el demandante logra acreditar la irremediabilidad de los daños, la concreción de un peligro inminente y la imposibilidad de ejecutarse la sentencia de no decretarse la medida cautelar.

En el caso que es objeto de estudio, el demandante no argumenta de

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 29 de octubre de 2021, Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez, número único de radicación 11001032400020210016100.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de octubre de 2018, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, número único de radicación 11001032400020160029600.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 29 de octubre de 2021, Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez, número único de radicación 11001032400020210016100.

<sup>5</sup> CE, Sec. Tercera, Subsec. C, Auto, rad. 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), may. 29/2014.

manera alguna como las razones por las cuales estima se estaría ante un perjuicio irremediable que amerite el decreto de una medida cautelar de urgencia, si bien enuncia que el transcurrir del proceso podría implicar la pérdida de oportunidad de acceder a un empleo público, no trae al expediente prueba alguna de la imperiosa ocurrencia de tal circunstancia, en el perentorio término previsto para el trámite de este medio de control, es decir, 20 días.

De otra parte, no se evidencia una ostensible violación de las normas cuyo acatamiento pretende, en particular, por cuanto se encuentra acreditado que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de la Resolución N° 10798 del 10 de agosto de 2022 se pronunció respecto de la solicitud de nombramiento elevada por el demandante, negándola argumentando que no existen cargos equivalentes al cual éste se presentó, disposición que goza de presunción de legalidad.

En virtud de lo anterior, como quiera que no se encuentra acreditada que: i) exista una evidente vulneración de las disposiciones normativas cuyo cumplimiento se pretende y ii) al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable al demandante ni que el paso del tiempo que ordinariamente se encuentra previsto para tramitar y fallar el medio de control incoado implique la pérdida de expectativas del demandante; se dispondrá negar la medida provisional solicitada y se resolverá el fondo del asunto en la sentencia, una vez agotadas las demás etapas de esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO N°: 25000234100020230009600**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)**  
**DEMANDANTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO Y OTROS**  
**DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**  
**ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN -  
ADMITE DEMANDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 15 de febrero de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda. Así mismo se allega memorial, en el cual anexa documentación solicitada.

**1. ANTECEDENTES**

1. Los señores OMAR EDGAR BORJA SOTO, LORENZA BORJA SOTO, CARLOS EDUARDO BORJA SOTO, IRMA LIGIA BORJA SOTO, HENRY JAVIER BORJA SOTO, NELSON GABRIEL BORJA SOTO y NANCY MARIELA BORJA SOTO, a través de apoderado judicial interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se pretende:

“1.-Declarar la nulidad de los actos demandados: Resolución 2779 del 5 de mayo de 2022 y Resolución 4249 del 15 de julio de 2022, notificada esta última por correo electrónico el día 18 de julio de 2022 en cuanto no reconocieron el valor real, justo e integral de la indemnización por expropiación administrativa conforme a los numerales siguientes.

2.-Que el Instituto de Desarrollo urbano reconozca y pague la suma de seiscientos dieciséis millones cuatrocientos noventa mil ochocientos diez pesos (\$616.490.810,00) m/cte., valor que corresponde a la operación de restar a la suma de MIL MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1000.242.526,00), correspondiente VALOR ESTABLECIDO en el dictamen-avalúo POR EL MÉTODO FLUJO DE CAJA DESCONTADO O POR RENTAS O INGRESOS (elaborado por la empresa VALOR CONSTRUÍDO S.A.S., NIT 901215833-0, representada legalmente por Steven González David, afiliada a la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia desde el 21/05/2019), el valor cancelado por el Instituto de Desarrollo urbano IDU a los siete convocantes mediante

PROCESO N°: 25000234100020230009600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN -  
ADMITE DEMANDA

consignación efectuada el día 22 de septiembre de 2022, por la suma de \$383.751.716,00, lo que arroja un valor neto a reconocer y pagar de \$616.490.810,00.

3.- Que el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU se reconozca y pague como valor adicional por COMPENSACIÓN POR RENTAS, la suma de \$10.607.488,00 (por cuanto los expropiados demandantes al recibir mensualmente \$7.210.000,00 por arriendos, debe considerarse, independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaron de percibir hasta por un período máximo de seis (6) meses, lo cual asciende a \$43.260.000,00., y no la suma de \$32,652,512,00., que se reconoció en artículo 2° de la Resolución 2779 del 5 de mayo de 2022 y se confirma en la Resolución 4249 del 15 de julio de 2022).

4.-Que las anteriores sumas sean indexadas o ajustadas tomando como base el índice de precios al consumidor conforme a lo previsto en el inciso final del art. 187 del Cpaca.

5.-Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada

## **1.1. La providencia recurrida**

El auto de 15 de febrero de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda, por cuanto no cumplía con la totalidad de los requisitos enlistados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997.

## **1.2. Fundamentos del recurso.**

Manifiesta en primer lugar, en relación a lo solicitado en el numeral 1 del auto recurrido en el cual se indicó: "... prueba de haber recibido los valores y documentos del deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo"; que sus poderdantes recibieron los dineros provenientes de la expropiación administrativa, contenida en la Resolución 6926 del 6 de diciembre de 2021, por valor de \$405.418.601,00.

Que el IDU efectuó la consignación de los dineros a sus poderdantes directamente a la cuenta de cada uno de ellos, sin el apoderado haya recibido información o constancia por parte del IDU para tal actuación, por ello, en tal sentido y considerando que esta

PROCESO N°: 25000234100020230009600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN -  
ADMITE DEMANDA

prueba se encuentra en manos del IDU solicita dar aplicación al principio legal de la carga dinámica de la prueba para que sea aportada por ellos.

Respecto del numeral 2 del auto recurrido en donde se solicitó: “copia del acto acusado y constancia de ejecutoria”, indica que los actos administrativos acusados, tanto la Resolución 2779 del 5 de mayo de 2022 que decreto la expropiación del referido bien inmueble, como también la Resolución No. 4249 del 15 de julio de 2022, fueron aportadas con la demanda; a su vez, notificada personalmente esta última por correo electrónico el día 18 de julio de 2022 confirmando la Resolución No. 2779 del 5 de mayo de 2022, por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa.

Por lo señalado, solicita dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del C.P.A.C.A

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario en atención a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Remite el artículo 242 del CPACA a la aplicación del C.G.P respecto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición. El artículo 318 del C.G.P establece:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

PROCESO N°: 25000234100020230009600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN -  
ADMITE DEMANDA

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En el presente caso el auto de 15 de febrero de 2023 fue notificado por estado el 21 de febrero de 2023. Se evidencia que la interposición del recurso ocurrió dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, por lo que el Despacho se pronunciará de fondo.

## **2.1. CASO CONCRETO**

El artículo 318 del C.G.P aplicable a este trámite por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, permite al juez reformar o revocar su decisión a través de la interposición del recurso de reposición por la parte interesada.

En auto de 15 de febrero de 2022 se concedió 10 días hábiles a la parte demandante para que allegara la documentación faltante, so pena de rechazo de la demanda.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la decisión anterior, así solicitó se revocará el auto impugnado y se requiera al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU para que suministre la información de la consignación realizada a los demandantes.

De igual manera, solicito que en aplicación del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, se tenga como fecha de notificación el día siguiente al envío del correo electrónico, sin aportar constancia de dicho correo.

De la revisión del expediente se observa que el apoderado de la parte demandante radicó memorial el 3 de marzo de 2023, en el cual dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de febrero de 2023, aportando la constancia de ejecutoria del acto

PROCESO N°: 25000234100020230009600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN -  
ADMITE DEMANDA

demandado expedida por el IDU y la copia del recibo de los valores consignados por la Administración por la expropiación.

De esta manera encuentra el Despacho, que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en el Auto inadmisorio de la demanda, pues como se observa en el expediente, el demandante aportó lo solicitado en el mismo.

Por tanto, no se repondrá la decisión adoptada, no obstante, y teniendo en cuenta que la parte demandante aportó los documentos solicitados, dentro del término correspondiente, se procederá con la Admisión de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto proferido por este despacho de fecha 15 de febrero de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda.

**SEGUNDO. - ADMÍTASE** la demanda presentada por los señores **OMAR EDGAR BORJA SOTO, LORENZA BORJA SOTO, CARLOS EDUARDO BORJA SOTO, IRMA LIGIA BORJA SOTO, HENRY JAVIER BORJA SOTO, NELSON GABRIEL BORJA SOTO y NANCY MARIELA BORJA SOTO.**

**TERCERO. - TÉNGASE** como demandante a los señores la sociedad **OMAR EDGAR BORJA SOTO, LORENZA BORJA SOTO, CARLOS EDUARDO BORJA SOTO, IRMA LIGIA BORJA SOTO, HENRY JAVIER BORJA SOTO, NELSON GABRIEL BORJA SOTO y NANCY MARIELA BORJA SOTO.**

**CUARTO. - TÉNGASE** como parte demandada al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.**

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Director del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU,** o al funcionario en quien se haya

PROCESO N°: 25000234100020230009600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN -  
ADMITE DEMANDA

delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

**SEXO.** - **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 199 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO.** - Una vez notificado el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de cinco (5) días para que presente su contestación, proponga excepciones y solicite pruebas de conformidad con el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

**OCTAVO.- SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>  
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

PROCESO N°: 25000234100020230009600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN -  
ADMITE DEMANDA

**NOVENO. - OFÍCIESE** al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO. - DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en el numeral 1 de artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

**DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE** personería al abogado **WILMAR RAMON MILLAN ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.928.401 y portador de la Tarjeta Profesional No. 224.085 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup>La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO N°: 25000234100020230002900**  
**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : D1 S.A.S.**  
**DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**ASUNTO: ADMITE DEMANDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Ingresada constancia de Secretaría que pone de manifiesto, el cumplimiento al requerimiento previo realizado a la parte demandante en auto de fecha 14 de febrero de 2023, por tanto, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO. -ADMÍTASE** la demanda presentada por la sociedad **D1 S.A.S.**

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandante a la sociedad **D1 S.A.S.**, identificada con Nit. 900.276.962-1.

**TERCERO. - TÉNGASE** como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, entidad pública del orden nacional, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se

PROCESO N°: 25000234100020230002900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : D1 S.A.S.  
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO. - NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO.- SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>  
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>

PROCESO N°: 25000234100020230002900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: D1 S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

**OCTAVO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO. - OFÍCIESE** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO. - DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE** personería al abogado ALFONSO MIRANDA LONDOÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.489.933 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 38.477 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO N°:** 25000234100020230002900  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE :** D1 S.A.S.  
**DEMANDADO :** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En atención a la solicitud de suspensión provisional elevada por el apoderado de la parte demandante, por Secretaría **CÓRRASE** el traslado del cuaderno de medida cautelar para que el demandado se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

De igual modo, córrase traslado del escrito de medida cautelar a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO N°:** 25000234100020220148800  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE :** SOLOVIVE S.A.S.  
**DEMANDADO :** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Ingresa constancia de Secretaría que pone de manifiesto, el cumplimiento al requerimiento previo realizado a la parte demandante en auto de fecha 8 de febrero de 2023, por tanto, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO. -ADMÍTASE** la demanda presentada por la sociedad **SOLOVIVE S.A.S.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandante a la sociedad **SOLOVIVE S.A.S.**, identificada con Nit. 900-924-562-8.

**TERCERO. - TÉNGASE** como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, entidad pública del orden nacional, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se

PROCESO N°:	25000234100020220148800
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	SOLOVIVE S.A.S.
DEMANDADO :	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO. - NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO.- SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>  
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>

PROCESO N°: 25000234100020220148800  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOLOVIVE S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

**OCTAVO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO. - OFÍCIESE** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO. - DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE** personería a la abogada ANAMARIA RICO POLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.758.117 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.083 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO N°:** 25000234100020220148800  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE :** SOLOVIVE S.A.S.  
**DEMANDADO :** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En atención a la solicitud de suspensión provisional elevada por el apoderado de la parte demandante, por Secretaría **CÓRRASE** el traslado del cuaderno de medida cautelar para que el demandado se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

De igual modo, córrase traslado del escrito de medida cautelar a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO N°:** 2500023410002022-00574-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
**DEMANDANTE:** MARIA CAMILA PRIAS TRUJILLO  
**DEMANDADO** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**TERCERO** PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S.  
**INTERESADO:**  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**CUESTIÓN PREVIA**

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

Así las cosas, mediante Auto del 2 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda y con memorial del 27 de febrero de 2023 la apoderada de la demandante allega escrito de subsanación corrigiendo los defectos anotados.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

PROCESO N°: 2500023410002022-00574-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: MARIA CAMILA PRIAS TRUJILLO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**DISPONE:**

**PRIMERO. - ADMÍTESE** la demanda presentada por la apoderada judicial de **MARIA CAMILA PRIAS TRUJILLO**

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandante a la señora **MARIA CAMILA PRIAS TRUJILLO**.

**TERCERO. - TÉNGASE** como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

**CUARTO. - VINCÚLASE** como tercero con interés en el proceso a **PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S.**

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.<sup>1</sup>

**SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO. - NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Dirección de notificaciones visible en expediente digital, 01DEMANDA, pág. 34

PROCESO N°: 2500023410002022-00574-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: MARIA CAMILA PRIAS TRUJILLO  
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**NOVENO. - SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 del 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>  
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

**DÉCIMO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**DÉCIMO PRIMERO. - OFÍCIESE** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO SEGUNDO. - DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 2500023410002022-00574-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: MARIA CAMILA PRIAS TRUJILLO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**DÉCIMO TERCERO. - RECONÓCESE** personería la apoderada Clemencia Delgado Villegas identificada con cédula de Ciudadanía No. 50.663.741 y Tarjeta profesional No. 43307 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO N°:** 250002341000-2021-01075-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. Y OTRO  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO. - ADMÍTESE** la demanda presentada por **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.**

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandante a **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.**

**TERCERO.- TÉNGASE** como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Superintendente de Industria y Comercio o al funcionario en quien se haya delegado

PROCESO N°: 250002341000-2021-01075-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y  
DEMANDANTE: OTRO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO.- SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>  
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

PROCESO N°: 250002341000-2021-01075-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y  
DEMANDANTE: OTRO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**OCTAVO.- CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO.- OFÍCIESE** al **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

**DÉCIMO.- DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE** personería la firma de abogados TOBAR & ROMERO ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT No. 900.125.045-3 para que actúe a través de su apoderado inscrito, el abogado JAIME HUMBERTO TOBAR ORDÓÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.300.924 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional número 44.088 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado especial de las empresas demandantes, que fue aportado al expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA<sup>1</sup>**  
**Magistrado**

Autor: Miguel Rosero  
Revisado por: Cristian Ordóñez

---

<sup>1</sup>La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 2500023410002022100094-00  
**Demandante:** KEVIN STEVEN CENDEÑO ROMERO  
**Demandados:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** FIJA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 69 cuaderno principal expediente electrónico), como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido el 31 de mayo de 2021, por el cual se admitió la demanda (documento 29 ibidem), se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **dieciocho (18) de abril de 2023** a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se realizará de manera virtual, por la plataforma Lifesize. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clics sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de

antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solita a las partes unirse a la correspondiente audiencia con 15 minutos de antelación a la hora programada, con el fin de llevar a cabo la preparación de la audiencia.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00724-00  
**Demandante:** PROCESUR FR SAS  
**Demandado:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA ESP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** CORRE TRASLADO SOLICITUD DE  
DESISTIMIENTO DE DEMANDA

En atención a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora<sup>1</sup>, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de desistimiento de la demanda **córrase** traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **ingrese** el expediente al despacho para resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

---

<sup>1</sup> Archivo 56 del expediente digital.

*Expediente 25000-23-41-000-2020-00724-00*

*Actor: PROCESUR FR SAS*

*Nulidad y restablecimiento del derecho*

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO No.:** 25000234100020200071800  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AVG INGENIERÍA S.A.  
**DEMANDADO:** DIAN  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

**Magistrado Ponente:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

En escrito aparte, la sociedad demandante AVG INGENIERÍA S.A., a través de apoderado, presentó solicitud con el fin de suspender el proceso de cobro que pueda ser adelantado como consecuencia de la expedición de la Resolución No. 03-241-201-668-0-005350 del 23 de octubre de 2019, confirmada por la Resolución No. 002025 del 18 de marzo de 2020, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En atención a la anterior solicitud, el Despacho profirió el auto de 6 de julio de 2022, en donde se resolvió denegar las medidas cautelares, pues en el caso examinado no se reunieron los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados.

Contra la anterior determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, a través de memorial del 14 de julio de 2022<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 22. Expediente electrónico.

PROCESO No.:	25000234100020200071800
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AVG INGENIERÍA S.A.
DEMANDADO	DIAN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

## **2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

Dentro del término legal, el señor apoderado de la parte actora sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación, con el propósito de que se revoque el auto y se acceda a la medida cautelar, reiterando los argumentos presentados en la solicitud realizada en el escrito de la demanda.

Advierte que la regulación aduanera, para efectos del cobro, hace una remisión expresa al Estatuto Tributario, como se contemplaba en el Decreto 1165 de 2019, por lo cual, era aplicable lo dispuesto en el artículo 829, es decir, que el cobro se puede hacer exigible cuando los recursos o las acciones de restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva. Esto se traduce en que cuando se interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y esta es admitida se suspende la acción de cobro hasta que se emita una decisión definitiva

Indica que el Consejo de Estado, dispuso “(...) *en los asuntos no tributarios que no tengan una regla especial frente a la ejecutoria de los actos susceptibles de cobro coactivo, la norma aplicable es el Artículo 87 del CPACA y no el artículo 829 del ET. En consecuencia, la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no impide la firmeza ni el carácter ejecutorio de tales actos.*”

Por tanto, para evitar un daño a la sociedad demandante, solicita que se conceda la medida cautelar.

## **3. TRÁSLADO DEL RECURSO.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la

PROCESO No.: 25000234100020200071800  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AVG INGENIERÍA S.A.  
DEMANDADO: DIAN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, en concordancia con el numeral 14<sup>3</sup> del artículo 78 del Código General del Proceso, y el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022<sup>4</sup>, se dio traslado del recurso de reposición a las demás partes.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandada no se pronunció sobre los recursos.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

---

**<sup>2</sup>ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

**PARÁGRAFO.** En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

**3 ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción.

**<sup>4</sup>ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

PROCESO No.: 25000234100020200071800  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AVG INGENIERÍA S.A.  
DEMANDADO: DIAN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

#### **4.1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que deniega una medida cautelar.**

El Despacho para resolver los recursos interpuestos por el señor apoderado de la parte demandante tomará en consideración el marco normativo actual adoptado por la Ley 2080 de 2021, en tanto que modificó las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011.

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por otra parte, en relación con el recurso de apelación el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la forma como quedó modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

**5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**

6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

PROCESO No.: 25000234100020200071800  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AVG INGENIERÍA S.A.  
DEMANDADO: DIAN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

Adicionalmente, el artículo 243A dispuso:

**“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>** No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.

PROCESO No.: 25000234100020200071800  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AVG INGENIERÍA S.A.  
DEMANDADO: DIAN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Ahora bien, frente al trámite:

**ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.**

**El nuevo texto es el siguiente:->** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o**

PROCESO No.: 25000234100020200071800  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AVG INGENIERÍA S.A.  
DEMANDADO: DIAN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

**parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En el caso bajo análisis, el auto que resolvió la medida cautelar fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día 12 de julio de 2022, y el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto y sustentado el 14 de julio de la misma anualidad, tal como se observa en la página de la rama judicial, siendo presentado oportunamente por el demandante.

#### **4.2. Posición del Despacho.**

El Despacho del magistrado sustanciador confirmará el auto que denegó la solicitud de suspensión de los actos administrativos por las razones que pasan a exponerse:

La parte actora expone similares argumentos a los plasmados en la solicitud de medida cautelar, los cuales ya fueron desarrollados por el Despacho en su momento, eso es, en el auto del 6 de julio de 2022.

Al respecto, se debe señalar que este Despacho judicial de manera clara advirtió que:

1°. El mecanismo señalado por el Estatuto Tributario para suspender el trámite del proceso de cobro, es la formulación de excepción, como lo señalada la ley.

2°. No obstante que existe libertad en la formulación de medidas cautelares, en el caso sometido a examen, existe regulación legal para alegar la falta de ejecutoria del título por haberse formulado demanda contencioso-administrativa.

PROCESO No.: 25000234100020200071800  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AVG INGENIERÍA S.A.  
DEMANDADO: DIAN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

3°. Le asiste razón a la parte demanda al afirmar que la petición de medida cautelar carece de sustentación, siendo del caso rechazarla por improcedente.

Encuentra nuevamente el Despacho, que en los argumentos que se sustentan los recursos interpuestos el recurrente no solo omitió indicar las normas superiores que considera como infringidas o violadas, sino que del análisis de las pruebas aportadas en el plenario no se advierte violación alguna de los actos administrativos demandados, pues, por el contrario para concluir acerca de la violaciones alegadas deberá el Despacho realizar un análisis más profundo y detenido para determinar; si efectivamente, tal como lo afirma el demandante, la entidad demandada habría expedido los actos administrativos con violación del ordenamiento legal que rige la materia.

Lo anterior, conlleva a confirmar la decisión recurrida por cuanto será al momento de dictar sentencia, encontrándose reunidos todos los elementos de prueba, que la Sala de decisión podrá determinar la validez de los actos enjuiciados.

Adicionalmente, en el recurso de reposición, se basa en simples aseveraciones, y no se advierte de manera clara y precisa la forma como se estaría vulnerado este derecho fundamental; es de resaltar, que en el recurso, la demandante propuso un nuevo argumento referido a la normativa aplicable respecto de la excepción en el trámite del proceso de jurisdicción coactiva. De acuerdo con el principio de congruencia, la competencia del juez se restringe a los aspectos formulados, los cuales deben ser consonantes con lo planteado en la demanda y su contestación, para no vulnerar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Así las cosas, vale la pena precisar que al resolverse la solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados en la medida cautelar deprecada se dio aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, en donde el Despacho negó la solicitud al no encontrar reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 231 de la precitada Ley, en donde se señala:

PROCESO No.: 25000234100020200071800  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AVG INGENIERÍA S.A.  
DEMANDADO: DIAN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subrayado fuera del texto original)

Tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo antes referido, es evidente que todo aquel que pretenda el decreto de una medida cautelar deberá brindar los argumentos, justificaciones y pruebas que le permitan al juez determinar la necesidad de decretar dicha medida, sin que ello signifique, en ninguna circunstancia, que el debate jurídico procesal propio de una sentencia de fondo sea utilizado para estudiar las medidas cautelares.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que hasta este momento procesal no se encuentran reunidos la totalidad de los requisitos señalados en la norma para decretar la medida deprecada, pues tomando en cuenta los hechos narrados en la misma y del recurso de reposición, se concluye que en este momento no existe la necesidad ni la urgencia de adoptar ninguna medida especial.

PROCESO No.: 25000234100020200071800  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AVG INGENIERÍA S.A.  
DEMANDADO: DIAN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

En consecuencia, al no cumplir con el requisito referido a la carga argumentativa necesaria, la reposición no tiene vocación de prosperidad, por lo que el Despacho confirmará el proveído recurrido.

Por otra parte, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFÍRMASE** el auto del 6 de julio de 2022, a través del cual se denegó una medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia del 6 de julio de 2022, proferida por esta Corporación.

**TERCERO. -** En firme esta providencia, **REMÍTASE** el cuaderno de medidas cautelares en forma digital, a la Sección Primera del H. Consejo de Estado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2020-00295-00  
**Demandante:** SEGUNDO MARTIN BARBOSA Y MELQUISEDEC AMADO CHACÓN  
**Demandado:** EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El despacho procede a decidir sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Excepciones propuestas

La Empresa de Renovación Urbana de Bogotá, presentó escrito de contestación de la demanda el 18 de marzo de 2022<sup>1</sup>, formulando como excepción previa y/o de carácter mixto las denominadas “*indebida acumulación de pretensiones*” y “*caducidad*”, con fundamento en lo siguiente:

a) “*Indebida acumulación de pretensiones*” al considerar que, el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 señala: “*ARTÍCULO 71.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión (...)*”.

---

<sup>1</sup> Folios 134 del cuaderno principal No. 1

Manifestó que la norma consagra la acción especial contra la decisión de expropiación para una de dos finalidades: i) obtener la nulidad y restablecimiento del derecho “o” ii) controvertir el precio indemnizatorio, es decir, que las dos opciones son excluyentes entre sí.

b) “Caducidad”, al considerar que, por medio de la Resolución No. 547 del 12 de agosto de 2019<sup>2</sup> se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 477 del 3 de julio de 2019<sup>3</sup>, la cual fue debidamente notificada por aviso el 3 de septiembre de 2019<sup>4</sup>, de conformidad con el artículo 69 del CPACA, quedando ejecutoriada el 4 de septiembre de 2019.

Indicó que los actores radicaron la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 31 de diciembre de 2019<sup>5</sup> y la constancia de la audiencia de conciliación se expidió el 26 de febrero de 2020<sup>6</sup>.

Finalmente, manifestó que en la medida en que el término de caducidad de la acción se cumplía el 5 de enero y la demanda se radicó hasta el 6 de marzo de 2020, ya había operado el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control.

## **2. Traslado de las excepciones**

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Trámite de las excepciones previas y/o mixtas**

Las excepciones previas y/o de carácter mixto tienen como finalidad que se saneen los vicios o defectos que puedan afectar el normal desarrollo del

---

<sup>2</sup> Folio 63 a 72 ibidem.

<sup>3</sup> Folio 36 al 44 ibidem.

<sup>4</sup> Folio 73 a 75 ibidem.

<sup>5</sup> Folio 94 ibidem.

<sup>6</sup> Folio 95 ibidem.

proceso o en su defecto darlo por terminado al no cumplir con todos los requisitos formales que la ley exige y que sean insuperables en aras de evitar una decisión inhibitoria.

El momento procesal para resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto era en la audiencia inicial, no obstante, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones previas al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se debían decidir según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido señaló el procedimiento a seguir para la proposición y resolución de las excepciones previas y/o mixtas en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:***

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...).”*  
(Subrayas fuera de texto).

Conforme lo anterior en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el trámite de las excepciones previas se rige por lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso según los cuales el momento procesal para ser decididas es antes de la realización de la audiencia inicial mediante auto.

Por su parte, frente a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en el evento de declararse fundadas se deberá hacer mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de lo contrario se infiere que su resolución debe seguir las mismas reglas de las excepciones previas.

Ahora bien, en lo referente a las excepciones de mérito o de fondo las cuales se dirigen a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto se tiene que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. El caso concreto**

Con relación a las excepciones previas, el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>8</sup>, establece que el demandado podrá proponer en el término de traslado de la demanda las siguientes excepciones previas:

“(…)

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

---

<sup>7</sup> En adelante Código General del Proceso.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(...)" (Subrayas fuera de texto).

La excepción de inepta demanda prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, se configura por: i) ausencia de requisitos formales y, ii) cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de la misma.

En el caso *sub exámine*, el demandado considera la existencia de la excepción previa denominada "*indebida acumulación de pretensiones*", toda vez que, el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 consagra la acción especial contra la decisión de expropiación para una de dos finalidades, esto es, i) obtener la nulidad y restablecimiento del derecho "o" ii) controvertir el precio indemnizatorio.

No obstante, el despacho advierte que, en caso de declararse la nulidad de los actos administrativos acusados, resulta en vano abordar el tema relacionado con los perjuicios económicos reclamados. Esto por cuanto este estudio de nulidad se encuentra sujeto a que las pretensiones contra las referidas resoluciones fueran de recibo y encontraran prosperidad, razón por la cual, es dable concluir que las pretensiones tendientes a controvertir el precio indemnizatorio no son excluyentes con aquellas que refieren a la nulidad de los actos, por ende, se declarará no probada la presente excepción.

Ahora respecto a la denominada "*caducidad*", cabe recordar que en el presente caso, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se decretó la expropiación de un inmueble cuyos titulares eran los acá demandantes.

La presente acción especial se fundamenta en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997<sup>9</sup>, la cual dispone:

*“ARTÍCULO 71.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares: (...)”* (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior, se observa que la norma es clara al señalar el término en el cual la persona debe acudir a la jurisdicción a impugnar un acto administrativo de contenido particular para evitar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y para el efecto consagró el plazo de cuatro (4) meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión.

En ese sentido la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, al encontrarse vencido, impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

En el presente, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- Los actos administrativos demandados son la Resolución No. 477 del 3 de julio de 2019 y la Resolución No. 547 del 12 de agosto de 2019 que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la primera, la cual fue debidamente notificada por aviso el 3 de septiembre de 2019.
- Constancia expedida por la directora de Predios de la entidad demandada<sup>10</sup> en la cual señala:

***“Que por medio de la RESOLUCIÓN NO. 547 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2019 SE RESOLVIÓ RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 477 DE 03 DE JULIO DE 2019”, la cual fue***

<sup>9</sup> Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

<sup>10</sup> Folio 143 del cuaderno principal. CD Archivo PDF Página 202.

*notificada debidamente por aviso el día 03 de septiembre de 2019, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, confirmando en todas sus partes la Resolución Expropiatoria en mención.*

*Por lo anterior, la **RESOLUCIÓN NO. 477 DEL 03 DE JULIO DE 2019**, queda ejecutoriada el día 04 de septiembre de 2019.*  
(Subrayas fuera de texto).

- La parte actora radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 19 de diciembre de 2019, la cual fue declarada fallida el 26 de febrero de 2020.
- La demanda fue presentada el 6 de marzo de 2020, tal como consta en el acta individual de reparto<sup>11</sup>.

En relación al conjunto normativo y al material probatorio allegado, se observa que la parte demandada por medio de la Resolución No. 477 de 3 de julio de 2019 ordenó la expropiación administrativa de un predio. En contra de dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue confirmado mediante la Resolución No. 547 del 12 de agosto de 2019, la cual fue notificada el **3 de septiembre de 2019** y ejecutoriada el **4 de septiembre de 2019**, tal como consta en la certificación expedida por la Directora de Predios de la entidad demandada. En consecuencia, a partir del 5 de septiembre de 2019 empezó a correr el término de caducidad de 4 meses de que trata el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, los cuales vencerían el 5 de enero de 2020.

En este punto, es dable indicar que, contrario a lo manifestado por la parte demandada, en cuanto a que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 31 de diciembre de 2019, lo cierto es que en el expediente obra copia de la constancia de agotamiento del requisito de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, en los siguientes términos:

*“En los términos del artículo 2° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, el Procurador Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:*

---

<sup>11</sup> Folio 97 ibidem.

**CONSTANCIA:**

1. *Mediante apoderado, la parte convocante: SEGUNDO MARTIN BARBOSA Y MELQUISEDEC AMADO CHACÓN, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 19 de diciembre de 2019, convocando a: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO. (...)* (Subrayas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se observa que el **19 de diciembre de 2019** la parte actora presentó la solicitud de conciliación prejudicial, es decir, faltando catorce (14) días para que se cumpliera el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el **26 de febrero de 2020** fue expedida la constancia que acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad, se tenía la oportunidad de presentar la demanda hasta el **11 de marzo de 2020**, sin embargo, la misma fue instaurada el **06 de marzo de 2020**, es decir, dentro del término dispuesto en la norma para el ejercicio de tal medio de control, por consiguiente, se declarará no probada la excepción previa de caducidad del medio de control y ante la falta de prosperidad de dichos medios exceptivos no resulta procedente dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

**RESUELVE:**

**1.º) Declárense** no probadas la excepción previa denominada “*indebida acumulación de las pretensiones*” y “*caducidad*” formuladas por la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.º) Reconócese** personería al profesional del derecho Luis Alfredo Suárez Sanz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.269.540 y portador de la T.P. No. 38.753 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, en los términos del poder conferido.

**3.º)** Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000201900303-00

**Demandante:** VERUSKA TATIANA IVONNE JOHANA NIETO BORJA

**Demandado:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS**

**MEDIDA CAUTELAR**

**Asunto.** Resuelve recurso y solicitud de adición.

**Antecedentes**

Mediante auto de 15 de febrero de 2023, se ordenó a la Secretaría de la Sección Primera dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 19 de julio de 2022, en el sentido de surtir la notificación con respecto al Ministerio de Cultura, Dirección de Poblaciones, para que la entidad allegara el informe requerido; y requerir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que rindiera un informe acerca de cuál ha sido el impacto causado con las **situaciones de deforestación** en relación con los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak.

Así mismo, se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que rindiera un informe acerca de cuál ha sido el impacto causado con las **situaciones de actividad minera (legal e ilegal)** en relación con los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak.

También se requirió nuevamente a la señora Veruska Tatiana Ivonne Johana Nieto Borja para que cumpliera con la carga impuesta en el auto de 10 de diciembre de 2021; y a la abogada Laura Rocío Amaya Becerra para que acreditara la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la señora Sara Inés Cervantes Martínez, para efectos del reconocimiento de personería.

Dicho auto se notificó por estado del 16 de febrero de 2023, por parte de la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación.

Contra la decisión anterior, la parte actora presentó una solicitud de adición e interpuso recurso de reposición con respecto a la carga impuesta en el auto de 10 de diciembre de 2021.

### **1. Sobre la solicitud de adición.**

#### **Argumentos de la solicitud de adición.**

Afirma la actora que el Despacho omitió pronunciarse sobre el desistimiento de las medidas cautelares presentado por su apoderado; además, mencionó que después de cuatro (4) años el Despacho ni siquiera ha citado a audiencia de pacto de cumplimiento.

#### **Al respecto considera el Despacho.**

El Despacho no tuvo conocimiento oportuno de la solicitud de desistimiento de medidas cautelares que menciona la actora popular, razón por la cual se procedió a verificar el plenario, en el que se observó lo siguiente.

La solicitud de desistimiento se anexó al cuaderno principal de la medida cautelar por parte de la Secretaría de la Sección Primera; sin embargo, no procedía insertarlo en dicho cuaderno, por la fecha en que arribó al tribunal (26 de noviembre de 2021), sino en el cuaderno No. 3 de la medida cautelar, por la fecha en que fue radicado.

Igualmente, se observa una doble foliatura del memorial referido (201 a 203 y 524 a 528).

Se advierte que la foliatura 201 a 203 ya se encuentra consignada en el cuaderno No. 2 de la medida cautelar, correspondiente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la actora contra el auto de 2 de diciembre de 2019, que resolvió sobre las medidas cautelares.

Igualmente, la foliatura 524 a 528 se encuentra consignada en el cuaderno No. 3 de la medida cautelar y corresponde a los informes secretariales de 29 de noviembre de 2021 y 13 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la Secretaría de la Sección Primera, para que rinda un informe al Despacho sobre la inconsistencia observada.

Hecha la precisión anterior, el Despacho **NIEGA** la solicitud de adición del auto de 15 de febrero de 2023 porque debido a las razones expuestas no tuvo la oportunidad de pronunciarse previamente sobre el particular; sin embargo, como se trata de un planteamiento formulado por la parte actora, pasará a resolver.

#### **1.1. Argumentos de la solicitud de desistimiento de medidas cautelares.**

Sostuvo el apoderado de la actora que las medidas decretadas de oficio el 10 de diciembre de 2020, son idénticas a las órdenes que obran en el fallo de tutela de 5 de abril de 2018, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no tiene sentido que dos corporaciones emitan determinaciones en paralelo frente a un mismo asunto.

Igualmente, solicitó que se prescinda del informe técnico que le fue impuesto a la parte demandante para analizar la procedencia de las otras medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda, en atención a que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Agencia Nacional de Tierras no han mostrado ninguna disposición para suministrar la información, como se observa en los derechos de petición (sic) radicados y sus respuestas.

Por lo anterior, solicitó que se cite a audiencia de pacto de cumplimiento y mencionó el acceso al *link* del expediente digital, por cuanto no había sido posible conocer las actuaciones realizadas por los demás vinculados ni sus correos electrónicos.

En conclusión, solicitó que se declare el desistimiento de las medidas cautelares contenidas en el escrito de la demanda y la suspensión o revocatoria de las

decretadas de oficio por el Despacho en el auto de 10 de diciembre de 2020.

**Al respecto considera el Despacho.**

El Despacho no accederá a la solicitud de desistimiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en la demanda, por cuanto resulta improcedente de cara a la naturaleza de los derechos colectivos cuya protección se pretende.

Si bien no hay un texto legal que de manera especial contemple dicha prohibición, sí hay jurisprudencia constante del H. Consejo de Estado según la cual no se puede desistir de las pretensiones en este medio de control<sup>1</sup>.

De lo anterior se deriva que, si tratándose de las pretensiones de la demanda no hay lugar a aplicar esta figura procesal, ella también resulta inviable, con mayor razón, cuando la petición de amparo del derecho colectivo se fundamenta en circunstancias de urgencia, perjuicio irremediable y apariencia de buen derecho, que se invocan para la tutela provisional referida.

En consecuencia, el Despacho **RECHAZARÁ**, por improcedente, el desistimiento presentado por el apoderado con respecto a las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la acción popular.

De otro lado, el Despacho tampoco revocará las medidas cautelares de oficio dictadas en el auto de 10 de diciembre de 2020, por la siguiente razón.

El cuestionamiento del apoderado de la actora consiste, realmente, en la interposición de un recurso contra el decreto de las medidas cautelares de oficio, el cual ya había sido interpuesto en varias oportunidades y resuelto mediante autos de 11 de febrero de 2021, en el sentido de no reponer, y de 20 de mayo de 2021, en el sentido de rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 11 de febrero de 2021.

---

<sup>1</sup> Providencia de 1 de octubre de 2019, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintitrés Especial de Decisión, Expediente No. 20001-33-31-004-2007-00158-01(A)(AP)REV, Consejero Ponente, Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

En consecuencia, se **NIEGA** la solicitud de suspensión o de revocatoria de las medidas cautelares decretadas de oficio por el Despacho.

En cuanto al argumento de la actora consistente en que después de 4 años no se ha citado a audiencia de pacto de cumplimiento, se reiteran los argumentos expuestos por el Despacho en la respuesta de 16 de febrero de 2023 a la vigilancia judicial administrativa No. 2023-0201 en los que se destaca la inactividad de la actora popular en el cumplimiento de las cargas probatorias que le fueron impuestas por el Tribunal.

“Hasta la fecha ha habido veintitrés (23) actuaciones por parte del Despacho.

Dicho en otras palabras, se trata de un medio de control que ha tenido una activa gestión procesal, si se considera que el proceso se radicó el 5 de abril de 2019 y que durante el trámite del mismo se han presentado varias circunstancias, ajenas a la voluntad del Despacho, que han implicado un mayor tiempo para el trámite procesal<sup>2</sup>.

En tal sentido, el plazo razonable que debe tener un asunto para su estudio y fallo, debe tomar en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales (Corte Interamericana de derechos humanos, Sentencia Genie Lacayo v Nicaragua, párrafo 77, 1997).

En este orden de ideas, me permito señalar los siguientes aspectos.

(i) Debido al rechazo de la demanda, el proceso fue remitido al H. Consejo de Estado, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora e ingresó nuevamente al Despacho el 4 de octubre de 2019.

(ii) Desde la admisión de la demanda (21 de octubre de 2019) algunas entidades demandadas presentaron recurso de reposición contra el mismo.

(iii) Solo el 28 de noviembre de 2019, la parte actora allegó copia de la publicación del auto admisorio en un medio de amplia circulación.

(iv) Teniendo en cuenta la solicitud, de una de las entidades demandadas al momento de contestar la demanda, consistente en vincular a varias

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que durante tiempo que se ha tomado el trámite del proceso, este no se ha encontrado bajo conducción del suscrito Magistrado, durante diecisiete (17) meses (1 año y 5 meses) por circunstancias ajenas a su determinación, a saber.

Cuatro (4) meses mientras se resolvió el recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado, en relación con el auto de rechazo de la demanda, por no haberse subsanado en debida forma; siete (7) meses mientras se resolvió un impedimento del suscrito Magistrado, que surgió durante el trámite del proceso; y seis (6) meses mientras cumplía una comisión de servicios dispuesta por el H. Consejo Superior de la Judicatura y por el H. Consejo de Estado para la difusión de la Ley 2080 de 2021.

sociedades, entre las cuales se encontraba ECOPETROL S.A., el Magistrado Ponente consideró pertinente manifestar impedimento el 18 de febrero de 2020, el cual fue resuelto hasta el 20 de agosto de 2020 e ingresó el expediente al Despacho nuevamente el 3 de septiembre de 2020.

(v) El apoderado de la parte demandante interpuso varios recursos de manera reiterada, algunos de los cuales fueron calificados por el Despacho como medios dilatorios del trámite (así se le advirtió en auto de 7 de febrero de 2022); también presentó numerosas solicitudes de coadyuvancia que resultaron impertinentes, como a la postre concluyó el Tribunal, que debieron ser objeto de trámite; y agregó documentos (memoriales de 15 de septiembre de 2020, 1 de febrero de 2021, 24 de mayo de 2021 y 9 de septiembre de 2021, entre otros), que requirieron del estudio respectivo por parte del Tribunal.

(vi) Se vinculó a nuevas entidades públicas y sociedades (en especial petroleras), situación que hizo necesario conferir las oportunidades procesales pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa en esta primera fase del trámite, esto es, contestar la demanda y presentar excepciones.

(vii) El incumplimiento prolongado y persistente por la parte actora y sus apoderados para atender la carga probatoria impuesta desde el 10 de diciembre de 2020, lo que condujo a considerar y a advertirle acerca de la eventual apertura de un incidente de desacato (auto de 19 de julio de 2022). Lo anterior, pese a la disposición de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el sentido de permitirle a la actora y a sus apoderados el acceso a la información necesaria para elaborar el informe técnico jurídico que les fue ordenado por este Tribunal para establecer cuáles son las licencias mineras conferidas que estarían en conflicto con la normativa ambiental correspondiente. Esto es, se advierte el incumplimiento de una carga probatoria de más de diecinueve (19) meses, atribuible exclusivamente a la parte actora, pese a los reiterados requerimientos del Tribunal, elemento que debe examinado por el Consejo Seccional en el marco de sus competencias.

(vii) Debido a dicha circunstancia, esto es, al incumplimiento de la carga probatoria impuesta ha sido necesario aplazar en dos ocasiones la audiencia de verificación de cumplimiento de la medida cautelar decretada.”.

## **2. Argumentos del recurso de reposición contra el auto de 15 de febrero de 2023, con respecto a la carga impuesta en el auto de 10 de diciembre de 2020.**

Sostiene la actora popular que el Despacho se equivocó al imponer y reiterar una prueba de oficio dentro del trámite de medidas cautelares (informe técnico), pues la misma resulta desproporcionada y, además, los gastos de esta no fueron decretados y divididos en partes iguales por los extremos procesales, en los términos del artículo 169 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita que la prueba sea asumida por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

**Al respecto considera el Despacho.**

La parte actora pretende recurrir, nuevamente, la prueba decretada el 10 de diciembre de 2020, asunto que, se reitera, ya fue impugnado por su apoderado y resuelto mediante autos de 11 de febrero de 2021, en el sentido de no reponer, y de 20 de mayo de 2021, en el sentido de rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 11 de febrero de 2021.

El artículo 318, inciso 4, del Código General del Proceso, establece que el “(...) *auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior (...).*”.

En consecuencia, se **rechaza por improcedente** el recurso de reposición interpuesto por la actora popular contra la prueba decretada el 10 de diciembre de 2020.

No obstante lo anterior, debido a la inactividad de la parte actora y a su renuencia en el cumplimiento de la carga probatoria que le fue impuesta, se dispondrá una serie de medidas, previas las siguientes consideraciones.

En el mismo auto de 10 de diciembre de 2020, tantas veces aludido, se tomó la siguiente determinación.

“Se impone a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia Nacional de Tierras y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el deber de facilitar a la parte actora y a su apoderado el acceso a los respectivos títulos, licencias o permisos requeridos para realizar el estudio mencionado en el párrafo anterior, manteniendo la reserva sobre aquellos aspectos que por mandato legal así se haya establecido. Por Secretaría, ofíciase a las entidades mencionadas.”.

En consecuencia, con el fin de viabilizar el decreto de la prueba necesario para esclarecer una de las pretensiones de la demanda y dar celeridad al proceso, el Despacho estima pertinente efectuar los siguientes requerimientos.

(i) A la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Tierras y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,

para que rindan, de manera separada, informes acerca de cuáles son y a quiénes se han concedido licencias, permisos, títulos o similares relacionados con la explotación minera y de hidrocarburos en las áreas protegidas objeto de la presente acción: PNN La Macarena, PNN Chiribiquete y Reserva Nukak.

(ii) A la Unidad Administrativa Especial Parques Naturales Nacionales de Colombia, para que reporte la información de la que tenga conocimiento sobre actividades mineras ilegales y vías carreteables que se hayan construido y se estén construyendo en las áreas protegidas objeto de esta acción: PNN La Macarena, PNN Chiribiquete y Reserva Nukak.

Término para el cumplimiento de las órdenes anteriores: un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto.

### **3. Requerimientos efectuados por el Despacho en el auto de 15 de febrero de 2023.**

#### **3.1. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

En auto de 15 de febrero de 2023, se requirió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que rindiera un informe acerca de cuál ha sido el impacto causado con las *situaciones de deforestación* en relación con los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak.

En escrito radicado a través de correo electrónico de 3 de marzo de 2023, el apoderado de la entidad manifestó que carecía de competencia para atender el requerimiento, por lo que lo remitió, por competencia, mediante radicado No. 21022023E2005465, al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM.

Finalmente, el apoderado de la entidad mencionó que allegó poder para actuar junto con los anexos correspondientes.

**Al respecto considera el Despacho** que atendiendo lo mencionado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, **se requerirá**, por la Secretaría de la Sección, al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales,

IDEAM, para que en el término de diez (10) días de una respuesta al radicado No. 21022023E2005465, allegando al presente proceso el informe “*acerca de cuál ha sido el impacto causado con las **situaciones de deforestación** en relación con los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak.*”.

### **3.2. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.**

En auto de 15 de febrero de 2023, se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que rindiera un informe acerca de cuál ha sido el impacto causado con las **situaciones de actividad minera (legal e ilegal)** en relación con los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak.

En escrito radicado a través de correo electrónico de 3 de marzo de 2023, la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia dio respuesta al requerimiento.

Del contenido del memorial radicado por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia se colige que la misma atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, formulado mediante el auto de 15 de febrero de 2023.

### **3.3 Ministerio de Cultura, Dirección de Poblaciones.**

Se recuerda a la Secretaría de la Sección que una vez quede ejecutoriado el auto de 15 de febrero de 2023, se de cumplimiento al mismo, específicamente en relación con lo dispuesto en el numeral primero consistente surtir la notificación con respecto al Ministerio de Cultura, Dirección de Poblaciones, del auto de 19 de julio de 2022, en el que se dispuso.

“En consecuencia, se ordena a la Secretaría de la Sección requerir con carácter urgente, so pena de abrir incidente de desacato, previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, a las siguientes personas.

(i) Ministerio de Cultura, Dirección de Poblaciones, para que allegue el informe requerido en el auto de 26 de marzo de 2021, consistente en informar cuáles son los pueblos originarios ubicados en el PNN La

Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak; y cuál ha sido el impacto causado sobre dichos pueblos por las situaciones de deforestación, actividad minera (legal e ilegal) y el COVID-19.

(...).”.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación para que rinda un informe sobre la inconsistencia observada en los cuadernos de medidas cautelares, referida en las páginas 2 y 3 de la parte motiva.

**SEGUNDO.- NEGAR** la solicitud de adición del auto de 15 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.- RECHAZAR** por improcedente la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora con respecto a las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda de acción popular.

**CUARTO.- NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado de la actora, consistente en la suspensión o revocatoria de las medidas cautelares decretadas de oficio por el Despacho.

**QUINTO.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la actora popular contra el auto de 15 de febrero de 2023.

**SEXTO.- REQUERIR**, por Secretaría de la Sección Primera, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Tierras y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para que rindan, de manera separada, informes acerca de cuáles son y a quiénes se han concedido licencias, permisos, títulos o similares relacionados con la explotación minera y de hidrocarburos en las áreas protegidas objeto de la presente acción: PNN La

Macarena, PNN Chiribiquete y Reserva Nukak.

Término para el cumplimiento de la orden anterior: un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto.

**SÉPTIMO.- REQUERIR**, por Secretaría de la Sección Primera, a la Unidad Administrativa Especial Parques Naturales Nacionales de Colombia, para que reporte la información de la que tenga conocimiento sobre actividades mineras ilegales y vías carretables que se hayan construido y se estén construyendo en las áreas protegidas objeto de esta acción: PNN La Macarena, PNN Chiribiquete y Reserva Nukak.

Término para el cumplimiento de la orden anterior: un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto.

**OCTAVO.- REQUERIR**, por Secretaría de la Sección Primera, al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, para que en el término de diez (10) días de una respuesta al radicado No. 21022023E2005465, allegando al presente proceso el informe *“acerca de cuál ha sido el impacto causado con las **situaciones de deforestación** en relación con los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak”*.

**NOVENO.- Se reconoce personería** al abogado César Ernesto Barrera Montañez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.034.373 y T.P. No. 267.309 del C. S. de la J., para actuar en representación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del poder conferido que obra a folio 575 del cuaderno de medida cautelar No. 3.

**DÉCIMO.- Se da por atendido** el requerimiento efectuado a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante el auto de 15 de febrero de 2023.

**UNDÉCIMO.- Se recuerda a la Secretaría de la Sección** que, una vez quede ejecutoriado el auto de 15 de febrero de 2023, se dé cumplimiento al mismo, específicamente a lo dispuesto en el numeral primero, consistente en surtir la

notificación con respecto al Ministerio de Cultura, Dirección de Poblaciones, del auto de 19 de julio de 2022.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000234100020180105100  
**DEMANDANTE:** MILIXET SANCHEZ MOSQUERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.

---

**Asunto: Deja sin efecto providencia, interrumpe proceso y requiere nombramiento de apoderado judicial**

Revisada la última actuación del Despacho dentro del proceso de la referencia, advierte el Despacho un yerro en la providencia proferida el 06 de octubre de 2022, por lo que en garantía al derecho al debido proceso, defensa y contradicción de las partes, y evitar una eventual nulidad procesal, dispondrá las medidas subsiguientes para ello.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Mediante escrito de la señora Luisa Fernanda Osma Robayo, cónyuge del Dr. Francisco Basilio Arteaga Benavides (Q.E.P.D), apoderado judicial de la parte demandante, informó y solicitó la suspensión del proceso con radicado No 110013343059-2016-00442-01, debido al fallecimiento del apoderado el 09 de mayo de mayo de 2021, para efectos de que la parte a quien representa el mismo, designe nuevo apoderado.

**1.2.** En atención a la citada noticia, y comoquiera que el Dr. Francisco Basilio Arteaga Benavides (Q.E.P.D) fungía como apoderado de la parte demandante del presente medio de control, el Despacho extendió dicha solicitud a este proceso, y mediante proveído del 06 de octubre de 2022, se dispuso la interrupción de la acción de grupo de la referencia por el término de 30 días y su notificación por aviso las personas privadas de la libertad de la cárcel San Isidro de Popayán, a fin de que los accionantes nombraran nuevo apoderado judicial, cuando en el medio de control de la referencia el grupo actor se encuentra

PROCESO No.: 25000234100020180105100  
PROCESO: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MILIXET SÁNCHEZ MOSQUERA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.  
ASUNTO: DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA, INTERRUMPE PROCESO Y  
REQUIERE NOMBRAMIENTO DE APODERADO JUDICIAL

conformado por las personas reclusas en las Cárceles de Pasto, Ipiales, Tuquerres, La Unión y Tumaco, del departamento de Nariño, por lo que el Despacho encontró un yerro cometido en el citado auto.

**1.3.** Frente al anterior requerimiento, no hubo pronunciamiento alguno de las partes.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **2.1. De los deberes del juez y la providencia del 06 de octubre de 2022**

El artículo 42 del CGP señala entre los deberes del Juez, el saneamiento de los vicios de procedimiento o precaverlos, como también en su artículo 132, prevé “(...) *el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*”

Es decir, que el Legislador ordena al juez realizar un control de legalidad finalizada cada etapa procesal, con el fin de sanear posibles nulidades o defectos dentro del proceso, bajo la advertencia de “*salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en etapas siguientes*”, que exige entonces de los extremos procesales, mantener también el control de legalidad durante cada etapa, a fin de proponer a tiempo las nulidades que se presenten durante el trámite, además de la facultad del juez de sanear todas aquellas nulidades que permita la norma sanear, si es que la contraparte ha guardado silencio. Así, las partes no podrán alegar nulidades frente a etapas, que ya fueron objeto de control por parte del juez.

Revisado el proveído del 06 de octubre de 2022, encontró el Despacho que su contenido no corresponde con el asunto del presente medio de control, ni la orden dispuesta fue dirigida a los centros carcelarios demandados en esta instancia, esto es, las cárceles de Pasto, Ipiales, Tuquerres, La Unión y Tumaco, ubicados en el departamento de Nariño, sino que hace referencia a la Cárcel de San Isidro de Popayán, razón por la cual, lo resuelto en dicho auto no posee concordancia alguna con este proceso, ni pudo comunicarse la noticia de

PROCESO No.: 25000234100020180105100  
 PROCESO: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTE: MILIXET SÁNCHEZ MOSQUERA Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.  
 ASUNTO: DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA, INTERRUMPE PROCESO Y  
 REQUIERE NOMBRAMIENTO DE APODERADO JUDICIAL

fallecimiento del apoderado judicial del grupo accionante, ni notificárseles del requerimiento de nombramiento de uno nuevo para que los represente judicialmente, a efectos de la continuación del trámite de esta acción constitucional.

Por lo tanto, dato el yerro advertido por el Despacho en la providencia del 06 de octubre de 2022, y en virtud del deber del Juez, y la garantía y observancia de los derechos al debido proceso, representación, defensa y contradicción de las partes, se dejará sin efecto el citado auto, a fin de conjurar una eventual nulidad procesal, y se procederá a impartir nuevamente las respectivas órdenes en debida forma, dirigidas a la notificación de la actuación que se pretendía con el proveído inicial.

## 2.2. De la interrupción del presente medio de control

Respecto a la interrupción del proceso, el Código General del Proceso prevé.

**“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:**

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

**ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.**

PROCESO No.: 25000234100020180105100  
 PROCESO: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTE: MILIXET SÁNCHEZ MOSQUERA Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.  
 ASUNTO: DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA, INTERRUMPE PROCESO Y  
 REQUIERE NOMBRAMIENTO DE APODERADO JUDICIAL

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista*

[...]" (Destacado fuera del texto original).

De manera que, atendiendo a que en el presente asunto se encuentra probado mediante en Registro de defunción allegado, la muerte del Dr. Francisco Basilio Arteaga Benavides (Q.E.P.D), quien fuera en vida el apoderado de la parte actora, configurándose una de las causales de interrupción de la norma *supra*, este Despacho dispondrá la interrupción del mismo, a efectos de que se notifique por aviso a los miembros del grupo actor, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, designen nuevo apoderado judicial que los represente en el proceso de la referencia.

La notificación por aviso se realizará a través de las Oficinas Jurídicas de la Cárcel Judicial de Pasto, Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Ipiales, y los Establecimientos Penitenciarios de Mediana Seguridad y Carcelarios de Tuquerres, La Unión y Tumaco, del departamento de Nariño, quienes deberán surtir la notificación y publicación de este proveído, en un lugar visible y asequible a los miembros del grupo demandante, dentro de los dos (2) días siguientes de la comunicación de la presente providencia, y así mismo deberán allegar constancia de ejecución de lo ordenado al proceso, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

4. Así mismo, por **Secretaría de la Sección**, realícese la notificación por aviso del presente proveído en la página web de la Rama Judicial, a efectos de su comunicación y conocimiento de las personas que hacen parte del grupo actor, pero ya no se encuentran reclusas en el centro carcelario referenciado.

Por lo expuesto el Despacho,

## R E S U E L V E

**PRIMERO. – DÉJESE SIN EFECTOS** el auto del 06 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000234100020180105100  
PROCESO: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MILIXET SÁNCHEZ MOSQUERA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.  
ASUNTO: DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA, INTERRUMPE PROCESO Y  
REQUIERE NOMBRAMIENTO DE APODERADO JUDICIAL

**SEGUNDO. – INTERRUMPIR** el proceso de la referencia a partir de la notificación del presente auto, por estructurarse la causal de interrupción del proceso prevista en el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE por aviso** a los miembros del grupo demandante, a través de la Oficina Jurídica de la Cárcel Judicial de Pasto, Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Ipiales, y los Establecimientos Penitenciarios de Mediana Seguridad y Carcelarios de Tuquerres, La Unión y Tumaco, del departamento de Nariño, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, designen nuevo apoderado judicial que los represente en el proceso de la referencia, cuyo aviso debe ser puesto en un lugar visible y asequible para los mismos, y junto a ello, publicado el presente proveído.

La citada notificación y publicación deberá surtirse por las Oficinas Jurídicas de los centros de reclusión citados, dentro de los dos (2) días siguientes de su comunicación de la presente providencia, y así mismo deberán allegar constancia de ejecución de lo ordenado al proceso, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

**CUARTO. - Por Secretaría de la Sección,** realícese la notificación por aviso del presente proveído en la página web de la Rama Judicial, a efectos de su comunicación y conocimiento de las personas que hacen parte del grupo actor, pero ya no se encuentran reclusas en el centro carcelario referenciado.

**QUINTO. - MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría hasta tanto el grupo actor allegue el nuevo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

<sup>1</sup> **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>Referencia: Exp. N°.</b>	250002341000201801006-00
<b>Demandante:</b>	EPM TELECOMUNICACIONES.
<b>Demandado:</b>	AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN, ANTV.
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Asunto:</b>	Dispone proferir Sentencia Anticipada.

### **1. Antecedentes.**

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021; y, en consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, 2) fijar el litigio u objeto de la controversia, 3) resolver sobre las pruebas y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

Se deja constancia que el demandado, Autoridad Nacional de Televisión, ANTV, no presentó contestación de la demanda, pese a haber sido notificado en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Fl. 208)

### **2. Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, el Tribunal deberá establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de la Resolución No. 2173 del 22 de diciembre de 2017 por la cual se *“fijan los valores actualizados del factor variable – valor por suscriptor mes de los contratos de concesión de televisión por suscripción cableada, de sus prórrogas, expansiones y de licencia única para*

la prestación del servicio de televisión por suscripción, para el año 2017”, expedida por la Autoridad Nacional de Televisión.

La controversia gira en torno al valor del componente variable actualizado de la tarifa establecida para los operadores del servicio de televisión por suscripción cableada correspondiente al año 2017, fijado por la Autoridad Nacional de Televisión, ANTV (en el acto demandado).

En caso de prosperar alguno de los cargos de nulidad, se deberá resolver sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

### 3. Sobre las pruebas.

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

„Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda** y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando; *“solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda (...) y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.”*

#### 3.1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles de folios 13 a 166 del expediente, las cuales se describen a continuación.

- a) Resolución No. 2173 del 22 de diciembre de 2017, expedida por la Autoridad Nacional de Televisión, por la cual se fijan los valores actualizados del “*factor variable-valor por suscriptor mes*” (Fls. 13 a 20).
- b) Resolución No. 2174 de 22 de diciembre de 2017, expedida por la Autoridad Nacional de Televisión, por la cual se actualiza el valor de compensación de las concesiones de televisión por suscripción (Fls. 17 a 20).
- c) Resolución No. 45 de 2012, expedida por la Autoridad Nacional de Televisión, por medio de la cual se modifica la tarifa de compensación que deben cancelar los operadores del servicio de televisión por suscripción (Fls. 21 a 36).
- d) Resolución No. 179 del 31 de octubre de 2012, expedida por la Autoridad Nacional de Televisión, por la cual se establece la licencia única para la prestación del servicio de televisión por suscripción (Fls. 37 a 48).
- e) Resolución No. 26 del 12 de enero de 2018, expedida por la Autoridad Nacional de Televisión, por la cual se reglamenta la prestación del servicio de Televisión por Suscripción (Fls. 49 a 69).
- f) Contrato de Concesión No. 206 de 1999, celebrado entre la Comisión Nacional de Televisión y EPM Televisión Limitada, cuyo objeto es el otorgamiento de contratos de concesión para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción, para el nivel zonal (Fls. 70 a 85)
- g) Otrosíes Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 al Contrato de Concesión No. 206 de 1999 (Fls. 86 a 130).
- h) Formato de diferencia de autoliquidación TV por suscripción (Fl. 131 a 137).
- i) Aviso de pago No. 1500003459 por parte de EPM Telecomunicaciones (Fl. 138).

### **3.2. Pruebas de la parte demandada.**

Revisado el expediente, se observa que la Autoridad Nacional de Televisión, ANTV, no presentó contestación de la demanda; por ende, no aportó pruebas ni solicitó el decreto y la práctica de ninguna.

#### **4. Corre traslado para alegar de conclusión.**

Por encontrar acreditada la causal del literal c), numeral 1), del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor representante del Ministerio Público podrá rendir concepto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000234100020180054600  
**DEMANDANTE:** LILIANA VILLADA LLANOS Y OTROS  
**DEMANDANDO:** NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.

---

**Asunto: Deja sin efecto providencia, interrumpe proceso y requiere nombramiento de apoderado judicial**

Revisada la última actuación del Despacho dentro del proceso de la referencia, advierte el Despacho un yerro en la providencia proferida el 06 de octubre de 2022, por lo que en garantía al derecho al debido proceso, defensa y contradicción de las partes, y evitar una eventual nulidad procesal, dispondrá las medidas subsiguientes para ello.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Mediante escrito de la señora Luisa Fernanda Osma Robayo, cónyuge del Dr. Francisco Basilio Arteaga Benavides (Q.E.P.D), apoderado judicial de la parte demandante, informó y solicitó la suspensión del proceso con radicado No 110013343059-2016-00442-01, debido al fallecimiento del apoderado el 09 de mayo de mayo de 2021, para efectos de que la parte a quien representa el mismo, designe nuevo apoderado.

**1.2.** En atención a la citada noticia, y comoquiera que el Dr. Francisco Basilio Arteaga Benavides (Q.E.P.D) fungía como apoderado de la parte demandante del presente medio de control, el Despacho extendió dicha solicitud a este proceso, y mediante proveído del 06 de octubre de 2022, se dispuso la interrupción de la acción de grupo de la referencia por el término de 30 días y su notificación por aviso las personas privadas de la libertad de las cárceles de Pasto, Ipiales, Tuquerres, La Unión y Tumaco, del departamento de Nariño, a fin de que los accionantes nombraran nuevo apoderado judicial, cuando en el medio

PROCESO No.: 25000234100020180054600  
PROCESO: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: LILIANA VILLADA LLANOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.  
ASUNTO: DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA, INTERRUMPE PROCESO Y  
REQUIERE NOMBRAMIENTO DE APODERADO JUDICIAL

de control de la referencia el grupo actor se encuentra conformado por las personas reclusas en la Cárcel San Isidro de Popayán, por lo que el Despacho encontró un yerro cometido en el citado auto.

**1.3.** Frente al anterior requerimiento, no hubo pronunciamiento alguno de las partes.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **2.1. De los deberes del juez y la providencia del 06 de octubre de 2022**

El artículo 42 del CGP señala entre los deberes del Juez, el saneamiento de los vicios de procedimiento o precaverlos, como también en su artículo 132, prevé “(...) *el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*”

Es decir, que el Legislador ordena al juez realizar un control de legalidad finalizada cada etapa procesal, con el fin de sanear posibles nulidades o defectos dentro del proceso, bajo la advertencia de “*salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en etapas siguientes*”, que exige entonces de los extremos procesales, mantener también el control de legalidad durante cada etapa, a fin de proponer a tiempo las nulidades que se presenten durante el trámite, además de la facultad del juez de sanear todas aquellas nulidades que permita la norma sanear, si es que la contraparte ha guardado silencio. Así, las partes no podrán alegar nulidades frente a etapas, que ya fueron objeto de control por parte del juez.

Revisado el proveído del 06 de octubre de 2022, encontró el Despacho que su contenido no corresponde con el asunto del presente medio de control, ni la orden dispuesta fue dirigida al centro carcelario demandado en esta instancia, esto es, la cárcel de San Isidro de Popayán, sino que hace referencia a las cárceles de Pasto, Ipiales, Tuquerres, La Unión y Tumaco, ubicados en el departamento de Nariño, razón por la cual, lo resuelto en dicho auto no posee concordancia alguna con este proceso, ni pudo comunicarse la noticia de

PROCESO No.: 25000234100020180054600  
 PROCESO: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTE: LILIANA VILLADA LLANOS Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.  
 ASUNTO: DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA, INTERRUMPE PROCESO Y REQUIERE NOMBRAMIENTO DE APODERADO JUDICIAL

fallecimiento del apoderado judicial del grupo accionante, ni notificárseles del requerimiento de nombramiento de uno nuevo para que los represente judicialmente, a efectos de la continuación del trámite de esta acción constitucional.

Por lo tanto, dato el yerro advertido por el Despacho en la providencia del 06 de octubre de 2022, y en virtud del deber del Juez, y la garantía y observancia de los derechos al debido proceso, representación, defensa y contradicción de las partes, se dejará sin efecto el citado auto, a fin de conjurar una eventual nulidad procesal, y se procederá a impartir nuevamente las respectivas órdenes en debida forma, dirigidas a la notificación de la actuación que se pretendía con el proveído inicial.

## 2.2. De la interrupción del presente medio de control

Respecto a la interrupción del proceso, el Código General del Proceso prevé.

**“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:**

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

**ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.**

PROCESO No.: 25000234100020180054600  
PROCESO: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: LILIANA VILLADA LLANOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.  
ASUNTO: DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA, INTERRUMPE PROCESO Y  
REQUIERE NOMBRAMIENTO DE APODERADO JUDICIAL

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista*

[...]" (Destacado fuera del texto original).

De manera que, atendiendo a que en el presente asunto se encuentra probado mediante en Registro de defunción allegado, la muerte del Dr. Francisco Basilio Arteaga Benavides (Q.E.P.D), quien fuera en vida el apoderado de la parte actora, configurándose una de las causales de interrupción de la norma *supra*, este Despacho dispondrá la interrupción del mismo, a efectos de que se notifique por aviso a los miembros del grupo actor, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, designen nuevo apoderado judicial que los represente en el proceso de la referencia.

La notificación por aviso se realizará a través de la Oficina Jurídica de la Cárcel San Isidro de Popayán, quien deberá surtir la notificación y publicación de este proveído, en un lugar visible y asequible a los miembros del grupo demandante, dentro de los dos (2) días siguientes de la comunicación de la presente providencia, y así mismo deberá allegar constancia de ejecución de lo ordenado al proceso, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

4. Así mismo, ejecutoriado este auto, por **Secretaría de la Sección**, realícese la notificación por aviso del presente proveído en la página web de la Rama Judicial, a efectos de su comunicación y conocimiento de las personas que hacen parte del grupo actor, pero ya no se encuentran reclusas en el centro carcelario referenciado.

Por lo expuesto el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. – DÉJESE SIN EFECTOS** el auto del 06 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000234100020180054600  
PROCESO: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: LILIANA VILLADA LLANOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.  
ASUNTO: DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA, INTERRUMPE PROCESO Y  
REQUIERE NOMBRAMIENTO DE APODERADO JUDICIAL

**SEGUNDO. – INTERRUMPIR** el proceso de la referencia a partir de la notificación del presente auto, por estructurarse la causal de interrupción del proceso prevista en el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE por aviso** a los miembros del grupo demandante, a través de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad “San Isidro” de Popayán, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, designen nuevo apoderado judicial que los represente en el proceso de la referencia, cuyo aviso debe ser puesto en un lugar visible y asequible para los mismos, y junto a ello, publicado el presente proveído.

La citada notificación y publicación deberá surtirse por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad “San Isidro” de Popayán, dentro de los dos (2) días siguientes de su comunicación de la presente providencia, y así mismo deberá allegar constancia de ejecución de lo ordenado al proceso, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

**CUARTO. - Por Secretaría de la Sección,** realícese la notificación por aviso del presente proveído en la página web de la Rama Judicial, a efectos de su comunicación y conocimiento de las personas que hacen parte del grupo actor, pero ya no se encuentran reclusas en el centro carcelario referenciado.

**QUINTO. - MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría hasta tanto el grupo actor allegue el nuevo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-03-052 AP**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2017 001829 00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS CARDONA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIAR  
Y CARCELARIO Y OTROS  
**TEMAS:** DERECHOS COLECTIVOS A LA SALUD  
Y AMBIENTE SANO  
**ASUNTO:** REQUERIMIENTO PROBATORIO

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso del proceso y al recaudo del acervo probatorio.

Mediante providencia del 10 de noviembre de 2022, se requirió a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC para que, en el término de diez (10) días, **aclarara** si el periodo que refirió en la tabla Excel 2020-2021 (archivo 7 del CD obrante en el folio 505) que anexó en el memorial que radicó el 22 de junio de 2021 (fl.502)<sup>1</sup>, corresponde a las acciones de tutela presentadas por personas privadas de la libertad en la estructura 1 del COMBEC contra la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, o contra dicho establecimiento de reclusión, surgida de falta de condiciones higiénicas, alimentarias salubres, por lo que se requerirá nuevamente a dicha entidad para que absuelva este interrogante.

Adicionalmente se ordenó requerir al Instituto Nacional Penitenciario - INPEC y al Establecimiento Carcelario COMBEC, para que, en el término de 10 días, remitiera los informes de seguimiento en **los asuntos de salud** a la población privada de la libertad desde el 2015 a la fecha que hayan sido dirigidas a la entidad competente para prestar los servicios de salud en dicho centro penitenciario.

Por último al Instituto Nacional Penitenciario - INPEC, Consorcio Fondo de atención de salud de las PPL 2017 y la Fiduprevisora SA para que informaran cuántas tutelas han sido interpuestas por personas privadas de la libertad en la estructura 1 del COMEB contra estas entidades o contra dicho establecimiento de reclusión, en ocasión a la vulneración o amenaza de los derechos a la vida y a la atención en salud, surgida de falta de condiciones higiénicas, alimentarias y salubres y la deficiente o nula prestación de servicios de salud, siendo procedente reiterar el mismo.

---

<sup>1</sup> Memorial radicado por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

Una vez verificado el expediente se evidencia que, solo se dio cumplimiento al primer requerimiento esto es informar cuantas tutelas se habían presentado en el periodo comprendido entre el año 2020 al 2021<sup>2</sup>.

Empero no obra respuesta de los demás requerimientos efectuados por tanto se ordenará que por secretaria sean reiterados los mismos, bajo apremio.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PEIMERO.-** Por Secretaría **REQUERIR** por tercera vez al Instituto Nacional Penitenciario - INPEC y al Establecimiento Carcelario COMBEC, para que, en el término de 10 días, remita los informes de seguimiento en los asuntos de salud a la población privada de la libertad desde el 2015 a la fecha que hayan sido dirigidas a la entidad competente para prestar los servicios de salud en dicho centro penitenciario.

Por Secretaría, se advertirá que de no cumplir con los requerimientos judiciales se podrán imponer las medidas correccionales que trata el artículo 44 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **REQUERIR** por tercera vez al Instituto Nacional Penitenciario - INPEC, Consorcio Fondo de atención de salud de las PPL 2017 y la Fiduprevisora SA informen cuántas tutelas han sido interpuestas por personas privadas de la libertad en la estructura 1 del COMEB contra estas entidades o contra dicho establecimiento de reclusión, en ocasión a la vulneración o amenaza de los derechos a la vida y a la atención en salud, surgida de falta de condiciones higiénicas, alimentarias y salubres y la deficiente o nula prestación de servicios de salud, siendo procedente reiterar el mismo.

Por Secretaría, se advertirá que de no cumplir con los requerimientos judiciales se podrán imponer las medidas correccionales que trata el artículo 44 del C.G.P.

**TERCERO.** - Vencido el término anterior, **INGRESAR** el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

---

<sup>2</sup> Folio 643 Anv

Exp. 25-000-2341-0002017-001829-00  
Demandante: Juan Carlos Cardona  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC  
Acción Popular.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N°2023-03-052 NYRD**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 11001334204820160057801  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO ABONDANO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

**TEMAS:** PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS  
COLECTIVOS AL GOCE Y USO DE LOS BIENES  
PÚBLICOS -PEAJE LA CALERA

**ASUNTO:** CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA  
CAUTELAR

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad procede a realizar el traslado de la medida cautelar solicitada.

**I. CONSIDERACIONES**

Luis Eduardo Abondano Dávila y otros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 472 de 1198, presentó **ACCIÓN POPULAR**, en contra del DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la siguiente **MEDIDA CAUTELAR:**

*“1. Ordenar a la ANI y a la Concesión “Perimetral Oriental de Bogotá SAS”-POB la inmediata suspensión del cobro de recaudo del peaje para los residentes de La Calera y la vereda el Verón, jurisdicción de Bogotá en los peajes de “Los Patios” y “La Cabaña”, para evitar que sigamos siendo objeto de un recaudo en contravía de los derechos invocados en la presente Acción Popular. Esta suspensión de cobro sugerimos sea para los residentes de La Calera y el Verjón que presenten en la caseta de peaje el certificado de residencia expedido por la Alcaldía de La Calera, la Alcaldía Local de Chapinero o de la localidad de Santafé para el caso de los habitantes del Verjón y para quienes tengan la identificación y/o tarjeta de las tarifas de las categorías IE, IIA y IIE para ambos peajes de la vía bajo el Contrato de Concesión de APP No. 002 de 2014.*”

2. Ordenar al señor Ministro de Transporte o quien haga sus veces la expedición a la mayor brevedad del acto administrativo por el cual se fije la misma tarifa de los Beneficiarios de la Categoría Especial del Contrato de Concesión No. 0937 de 1995, para los habitantes residentes de La Calera y la vereda el Verjón, jurisdicción de Bogotá, en los peajes de “Los Patios” y “La Cabaña” dentro del Contrato de Concesión de APP No. 002 de 2014, de manera provisional hasta tanto se defina el resultado de esta Acción Popular.

3. Ordenar el embargo de los dineros del Contrato de Concesión de APP No. 002 de 2014 y del recaudo del peaje “Los Patios” y “La Cabaña” que actualmente se tienen en la Fiduciaria Bancolombia S.A., para garantizar así el pago de los dineros cancelados en exceso de los residentes de La Calera y el Verjón, Bogotá, por el cobro de la tarifa de peaje en los años de vigencia de la presente Concesión para aquellos habitantes que mediante los mecanismos de ley así lo soliciten o en su defecto que presten caución a 5 años que le permita a los miles de afectados por todos estos años tener la posibilidad de la devolución de los dineros recaudados en exceso.

El monto del embargo o la caución solicitamos sea hasta por un monto equivalente a la suma de \$73.440.000.000 que resulta del siguiente análisis: Son aproximadamente 10.000 vehículos que tuvieron y tienen derecho a la tarifa diferencial, que conforme a la Resolución 2075 de 2013 relacionada en la Resolución 1462 de 2014 se requerían 15 pasos para mantener la tarifa. Si tomamos la base de la tarifa actual de beneficio \$5.700 y le restamos a \$10.800 que es la tarifa plena, tenemos \$5.100 por vehículo por 15 pasos al mes son \$76.500 de cobro en exceso al mes por vehículo suponiendo que sólo pasó 15 veces que es lo que la entonces resolución exigía. Por año y por vehículo arroja un total de \$918.000. El recaudo ha sido por un poco más de 8 años, luego cada habitante de La Calera, ha pagado durante estos años unos \$7.344.000. Si tenemos unos 10.000 vehículos con derecho a una devolución del dinero pagado en exceso estamos ante una cifra de embargo o caución de \$73.440.000.000. Estos supuestos son promediando pues muchos habitantes trabajan en Bogotá y usan la vía todos los días, lo cual significaría que al mes y por vehículo, los pasos por los peajes serían superiores a los quince (15) días por mes.

4. Cómo medida alternativa y en virtud al derecho a la igualdad, se ordene al Ministerio de Transporte y a la ANI el establecimiento de una tarifa de peaje acorde con la Ley 105 de 1993 que en su artículo 21, en los literales “d. Las tasas de peajes serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación.” y “e. Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valorización, en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.” (El subrayado es nuestro). Esta ley determina específicamente un criterio de igualdad ante desiguales, es decir que para el caso que nos ocupa, cada habitante en su recorrido en este caso a su lugar de residencia usa la vía en un porcentaje de la misma, por lo cual debe obtener un cobro de tarifa diferencial existiendo la posibilidad de determinarlo en la tarjeta electrónica que sirve de identificación al vehículo a la hora del pago del peaje.

*5. En defecto de una o varias de las medidas cautelares previamente solicitadas, respetuosamente le rogamos al Honorable Despacho que se sirva adoptar cualesquiera otras medidas cautelares que estime viables dentro de la Acción Popular de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en el presente escrito, con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, habida cuenta de las miles de intervenciones que han coadyuvado la presente Acción Popular y en especial en atención a lo previsto por el inciso tercero del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 (...)*”

En mérito de lo expuesto,

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes demandadas por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

**SEGUNDO:** De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

**TERCERO:** que por secretaría se de apertura al cuaderno de medida cautelar del memorial radicado el 02 de marzo de 2023

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-002-2021-00186-01  
**DEMANDANTE:** USA CO COLOMBIA WORLDWIDE COURIER  
S.A.S.  
**DEMANDADA:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021, mediante el cual rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

**1.1.** La sociedad **USA CO COLOMBIA WORLDWIDE COURIER S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, solicitando declarar las siguientes:

**“[...] I. PRETENSIONES**

*Se pretende con la demanda que la jurisdicción Contenciosa Administrativa declare:*

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00186-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: USA CO COLOMBIA WORLDWIDE COURIER S.A.S.  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -  
DIAN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

**A TITULO DE NULIDAD:** *Que se declare la nulidad de las Resoluciones No 1180 del 12 de marzo de 2020, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá - DIAN, mediante la cual se sancionó a mi representada USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER SAS., sociedad colombiana legalmente constituida con NIT 830.030.549-0 y de la Resolución No 601-002779 del 17 de septiembre de 2020, expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – DIAN a través de la cual se confirmó la Resolución 1180 del 12 de marzo de 2020.*

**A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Respetuosamente se solicita al Despacho judicial que, como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, se ordene y/o reconozca que la demandante no debe pagar a la DIAN ningún valor a título de sanción y en caso de haberlo hecho se le restituyan los valores pagados con su respectiva indexación.*

*Así mismo que se declare que no se debe hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 33-43-1010006017 ANEXO 0 del 16 de octubre de 2018, expedida por la compañía aseguradora seguros del estado NIT 860.009.578-0 con vigencia del 24 de enero de 2019 hasta el 24 de enero de 2021.*

**COSTAS DEL PROCESO Y AGENCIAS EN DERECHO.** *Se solicita a la jurisdicción, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados contradicen el ordenamiento jurídico en forma flagrante, se condene en costas a la parte demandada, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Las costas y agencias en derecho se solicitan de conformidad con el contenido normativo determinado en los artículos 461, 463, 464, 465 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 3.1.2 y 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.*

## **2. De la providencia proferida por el A quo**

El Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021, rechazó la demanda al considerar que no se presentó escrito de subsanación de los defectos señalados en auto inadmisorio de demanda de 8 de junio de 2021, atinentes a :

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00186-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: USA CO COLOMBIA WORLDWIDE COURIER S.A.S.  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -  
DIAN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*“[...] (i) No obra constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada, por lo que, para subsanar lo enunciado, deberá aportarse prueba en la que pueda verificarse el envío de la demanda y los archivos adjuntos. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:*

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”. (Se destaca)*

*(ii) Si bien la parte actora señaló que presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, no obra documento que acredite tal trámite. Por tanto, deberá probar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá aportar la constancia de solicitud de conciliación de todos los actos administrativos demandados.*

*(iii) Por último, deberá aportar copia de la totalidad de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [...]”*

### **3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda**

El apoderado de la parte demandante interpuso en término recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021, argumentando en síntesis lo siguiente:

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00186-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: USA CO COLOMBIA WORLDWIDE COURIER S.A.S.  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -  
DIAN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Que no fue notificado a su correo electrónico el proveído inadmisorio de junio 8 de 2021, debiendo haberlo sido, de conformidad con los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011, que ordena notificación personal del auto que admite o inadmite la demanda, y que se enteró por esta vía del estado 039 del 22 de septiembre de 2021, que notificó el rechazo dispuesto en providencia de 21 de septiembre de 2021.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00186-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: USA CO COLOMBIA WORLDWIDE COURIER S.A.S.  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -  
DIAN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...].*

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que no se presentó escrito de subsanación corrigiendo las falencias señaladas en auto inadmisorio de demanda, interpuesto recurso de reposición en subsidio de apelación contra el rechazo citado, negada la reposición y concedida la apelación, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

### **3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación**

#### **Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de la *A quo* relativa a la inadmisión de la demanda, fue notificada o no conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

#### **Caso en concreto**

En atención al caso sub examine, se tiene que la Ley 1437 de 2011 estableció en el art. 169, tres causales de rechazo de la demanda, las cuales deben ser leídas de forma taxativa, privilegiando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ellas son:

*"[...] ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00186-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: USA CO COLOMBIA WORLDWIDE COURIER S.A.S.  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -  
DIAN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...].*

Como bien puede observarse, una causal de rechazo de la demanda se configura cuando no se subsanan los defectos advertidos en el auto inadmisorio dentro del término legal establecido, es decir, aquellos enlistados en los arts. 161, 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, para que sea aplicable dicha causal solo se requiere constatar que se haya inadmitido la demanda y que no se haya corregido la misma respecto de algunos o todos de los defectos advertidos por el *A quo*, y que sean de aquellos formales señalados anteriormente. Bajo esta premisa, la Sala entrará a determinar si en el *sub lite* se cumplen los anteriores presupuestos.

En primer lugar, se encuentra acreditado que la demanda fue inadmitida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. mediante auto de fecha 8 de junio de 2021, en dicho auto se le otorgó 10 días a la parte actora para que subsanara la demanda, so pena de rechazo.

Se observa que, el auto inadmisorio de demanda fue notificado de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, mediante estado

---

<sup>1</sup> “[...] **ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00186-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: USA CO COLOMBIA WORLDWIDE COURIER S.A.S.  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -  
DIAN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

electrónico núm. 23 de 9 de junio de 2021, siendo deber de las partes consultarlo en línea, es decir a través de los portales digitales establecidos por la Rama Judicial para tal efecto<sup>2</sup>, Además el artículo 197 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, se refiere a las notificaciones judiciales a las entidades públicas, a las privadas que cumplan funciones públicas y al Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, a su turno el artículo 198 *ibidem*<sup>4</sup> se refiere a la notificación personal al demandado del auto que admite la demanda, **más no al auto inadmisorio de la misma**. Por lo expuesto, no es requisito sine qua nom para la notificación, el envío de mensaje de datos al correo electrónico de los sujetos procesales.

Por los anteriores argumentos, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» confirmará la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por la cual se rechazó la demanda, dado a que es incuestionable que la parte accionante fu notificada legalmente del auto inadmisorio sin que presentare memorial de subsanación alguno.

---

*imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. [...]*

<sup>2</sup> En este caso, el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, que es la plataforma adoptada por el Consejo de Estado para garantizar el acceso a la administración de justicia., para la jurisdicción contenciosa administrativa, sin perjuicio del portal de la rama judicial en general para consulta de procesos.

<sup>3</sup> “[...] **ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. [...]*

<sup>4</sup> “[...] **ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal. [...]

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00186-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: USA CO COLOMBIA WORLDWIDE COURIER S.A.S.  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -  
DIAN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

## RESUELVE

**PRIMERO. - CONFÍRMASE** la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>5</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

---

<sup>5</sup> CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-002-2020-00153-01  
**DEMANDANTE:** DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL  
**DEMANDADA:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –  
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha nueve (9) de diciembre de 2020, mediante el cual rechazó la demanda por no haber sido subsanada en cuanto a que no allegó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

**1.1.** El señor DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, solicitando como pretensiones:

**“[...] DECLARACIONES**

*Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos, Resolución No. 03186 de noviembre 15 de 2019, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01226 de mayo de 30 de 2019 que RESOLVIO, declarar responsable ambiental y el decomiso definitivo de 20 metros*

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2020-00153-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL  
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL  
 DE AMBIENTE  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*cúbicos relacionados, consistente en Abarco (Cariniana Pyriformis), en 142 bloques de maderables, sin el respectivo salvoconducto, al señor DANILO BOHORQUEZ VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16597204 expedida en Cali – Valle.*

**CONDENAS**

*PRIMERA.- Que como consecuencia de la Nulidad solicitada, se ordene adelantar la actuación administrativa, respetando los derechos fundamentales del debido proceso, así como el restablecimiento del derecho arbitrariamente conculcado contra el señor DANILO BOHORQUEZ VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16597204 expedida en Cali – Valle.*

*SEGUNDA.- Condenar a la accionada al pago de las costas y agencias en derecho y demás rubros ocasionados en el proceso. [...]*

## **2. De la providencia proferida por el A quo**

El Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de auto del veintinueve (29) de septiembre de 2020, inadmitió la demanda advirtiendo que presentaba los siguientes defectos:

*[...](i) El demandante no allegó constancia de envío de la copia de la demanda y los anexos a la parte accionada, por tanto, no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** (Se destaca)*

*(ii) No obra en el expediente copia de la totalidad de los actos administrativos acusados con las respectivas constancias de notificación y/o ejecutoria, con el fin de dar cumplimiento con a lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*(iii) No se acreditó que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral*

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2020-00153-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.[...]*”

El auto citado concedió el término de diez (10) días a fin de que subsanara la demanda, so pena de rechazo.

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del plazo otorgado sin acreditar el cumplimiento del señalado requisito de procedibilidad atinente a la conciliación prejudicial.

En virtud de lo expuesto, el A quo mediante proveído de 9 de diciembre de 2020, resolvió rechazar la demanda.

### **3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda**

El apoderado de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha nueve (9) de diciembre de 2020, argumentando en síntesis lo siguiente:

Señaló que en el presente asunto, no es dable exigir el requisito de procedibilidad atinente a conciliación extrajudicial, en consideración a que coetáneamente con la demanda se solicitó medida cautelar de carácter patrimonial, consistente en suspensión provisional del acto acusado, citando como fundamento jurídico el artículo 613 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Procedencia del recurso de apelación**

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2020-00153-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*“[...] **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***

*2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

*3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

*4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

*5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

*6. El que niegue la intervención de terceros.*

*7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

*8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...].”*

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que no se había subsanado toda vez que, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2020-00153-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

### 3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

#### Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de la *A quo* de rechazar la presente demanda por considerar que no se había subsanado al no acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se adecuó a los parámetros establecidos en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

#### Caso en concreto

En atención al caso sub examine, se tiene que la Ley 1437 de 2011 estableció en el art. 169, tres causales de rechazo de la demanda, las cuales deben ser leídas de forma taxativa, privilegiando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ellas son:

*"[...] ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]."*

Respecto a la causal segunda del anterior precepto, el Consejo de Estado ha expuesto claramente que:

*"[...] En la Ley 1437, la "demanda en forma" está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o "requisitos previos para demandar" se encuentran en el **artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los***

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2020-00153-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL  
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

***requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda [...]”*** (Resaltado fuera de texto)

Como bien puede observarse, una causal de rechazo de la demanda se configura cuando no se subsanan los defectos advertidos en el auto inadmisorio dentro del término legal establecido, es decir, aquellos enlistados en los arts. 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, de manera que, para que sea aplicable dicha causal solo se requiere constatar que se haya inadmitido la demanda y que no se haya corregido la misma respecto de algunos de los defectos advertidos por el *A quo*, y que sean de aquellos formales señalados anteriormente. Bajo esta premisa, la Sala entrará a determinar si en el *sub lite* se cumplen los anteriores presupuestos.

Así las cosas, corresponde a la Sala verificar si le asistió razón al *A quo* para dar por terminado el proceso en virtud de la ausencia del requisito de procedibilidad, de la conciliación extrajudicial, previo a la presentación de la demanda que pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo:

Para el efecto, la Sala observa la tesis expuesta por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*“[...]Sin embargo, esta Sala considera que debe rectificar la posición expuesta en las providencias judiciales precitadas, en la medida el artículo 613 del CGP claramente se refiere a «[...] **medidas de carácter patrimonial [...]» y nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales.***

*Quando hablamos del carácter de una cosa nos estamos refiriendo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al «[...] **Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás [...]**», **esto hablando, entonces, de que la medida cautelar debe ser patrimonial**, no tener efectos patrimoniales, entendiendo por efecto, «[...] Aquello que sigue por virtud de una causa [...]»*

**La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]» y patrimonio**

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2020-00153-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

**como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]», lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que afecten directamente el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.**

*Es claro, entonces y a manera de ejemplo, que el embargo de bienes tiene el carácter de patrimonial en la medida en que «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]»<sup>8</sup>, lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.*

*Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho».[...]», lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.*

*Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos benéficos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado.*

*Cabe señalar que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo se trata, pues no tiene una naturaleza patrimonial, como se ha indicado.*

*Esta postura coincide con la postura esgrimida por el Consejero de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Hernán Andrade Rincón, en el auto 18 de mayo de 201711, que al tenor señala:*

*«[...] Revisada la solicitud de medidas cautelares presentada*

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2020-00153-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*por la parte actora, se observa que tanto la solicitud de suspensión del proceso administrativo iniciado por la entidad demandada el 21 de julio de 2016, como la de declaratoria de pérdida de competencia de la entidad para liquidar unilateralmente el contrato, no tienen ningún contenido patrimonial, sino que su finalidad es suspender y prevenir actuaciones administrativas por parte del IDU.*

*En cuanto a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, observa el Despacho que si bien éstos tienen un contenido patrimonial al indicar que el monto de la cláusula penal es de \$164'267.881, esto no implica que la medida cautelar solicitada posea dicho carácter, comoquiera que al analizar los efectos de decretarla no se evidencia una consecuencia económica inmediata para la parte actora, puesto que solo al momento de proferir sentencia el juez determinara si la sociedad Construcciones AR&S S.A.S. debía, o no, pagar dicha suma y, si los dineros que alega le fueron retenidos deben ser reintegrados. En un caso similar la Jurisprudencia de esta Corporación señaló:*

*La medida cautelar solicitada en la demanda corresponde a la de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS de la Resolución 3049 del 29 de julio de 2014 y de su confirmatoria 3347 del 20 de octubre de 2014 del consejo Nacional Electoral.*

*Se trata de [un] acto administrativo sancionatorio de naturaleza pecuniaria.*

*Pero en cambio, la medida cautelar que se deprecia: que se suspendan sus efectos, en sí misma no tiene un contenido patrimonial. No concierne a que el juez produzca una orden provisional de protección al objeto del proceso y para la efectividad de la sentencia, que materialmente y de manera directa se refiere a que el demandado para cumplir tal orden deba hacer erogaciones económicas.*

*Así, una cosa es que los actos demandados tengan un carácter patrimonial porque imponen una sanción pecuniaria (multa), y otra diferente es que la medida cautelar también posea este carácter, cosa que para el presente caso no ocurre así, si se parte de que la solicitud concierne a que el juez provisionalmente dicte una orden cuya ejecución o cumplimiento no conlleva en forma directa e inmediata para el demandado efectuar gastos o inversiones de carácter económico” (Se subraya).*

*De conformidad con lo anterior, el Despacho no acoge el argumento de la parte actora en el que afirmó que solicitó medidas cautelares de carácter patrimonial, puesto que una vez estudiadas se evidenció que no tienen un contenido patrimonial, por lo que en el presente asunto era necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contenido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...].».*

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2020-00153-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL  
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL  
 DE AMBIENTE  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*“[...] Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, **a manera de jurisprudencia anunciada, la posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1 del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada medida cautelar, conforme se explicó líneas atrás [...]”<sup>1</sup>(Texto subrayado y en negrilla fuera del texto original)***

De conformidad con la providencia citada, para el presente caso, se confirma el auto que rechaza la demanda, considerando que la medida cautelar de suspensión provisional no tiene carácter patrimonial, y en consecuencia se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por los anteriores argumentos, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» confirmará la providencia de fecha nueve (9) de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dado a que es incuestionable que la parte accionante no corrigió los defectos advertidos en los términos fijados por la A quo, lo cual era su deber.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

## RESUELVE

**PRIMERO. - CONFÍRMASE** la providencia de fecha nueve (9) de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González, 7 de diciembre de 2017, radicado núm. 68001-23-33-000-2016-01222-01.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2020-00153-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>2</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

---

<sup>2</sup> CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.